



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Acción constitucional	Tutela
Accionantes	Doris Harley Marín Aguilar (C.C. 22.029.587) Santiago Humberto Martínez Flórez (C.C. 15.435.881) María Camila Urrego Larrea (C.C. 43.668.412) Diana Marcela Borja Pineda (C.C. 43.180.845) Diana Estella Arboleda Cano (C.C. 43.539.487) Yezmin Johana Gallego Ortiz (C.C. 43.876.401) Johana Lucía Lozano Agudelo (C.C. 31.791.828) Jesús Alonso García Gutiérrez (C.C. 71.691.621) Alexandra Sánchez Echavarría (C.C. 32.182.344) y Lina María Duque (C.C. 32.354.323)
Entidades accionadas	Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Universidad Libre
Entidades vinculadas	Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Departamento de Antioquia
Coadyuvantes	Ana Cristina Restrepo Laverde, Gerardo Valencia Embus, Daniela Contreras Restrepo, Diego Alejandro Correa, Violeta Amparo Ramírez Gil, Gustavo Adolfo González Durán, Andrés Alberto Gómez Higueta, Hernán Darío García Morales y Mellisa Rúa Tabora
Radicado	05001 33 33 025 2026 00041 00
Instancia	Primera
Decisión	Sentencia n.º 029 de 2026

Este despacho judicial expide la sentencia que en derecho corresponda en la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. Los accionantes, Doris Harley Marín Aguilar, Santiago Humberto Martínez Flórez, María Camila Urrego Larrea, Diana Marcela Borja Pineda, Diana Estella Arboleda Cano, Yezmin Johana Gallego Ortiz, Johana Lucía Lozano Agudelo, Jesús Alonso García Gutiérrez, Alexandra Sánchez Echavarría y Lina María Duque Duque, mediante escrito de tutela, afirman lo siguiente: **(i)** se encuentran participando en los Procesos de Selección 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 Antioquia 3; y **(ii)** en dichos procesos se han presentado múltiples irregularidades en el diseño, aplicación, calificación y publicación de los resultados de las pruebas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

realizadas por la Universidad Libre, operador del proceso, vulnerando sus derechos fundamentales, por lo que piden que les sean tutelados.

3. La acción de tutela se presentó el 5 de febrero de 2026, de forma virtual, correspondiéndole a este juzgado, según reparto efectuado en la misma fecha.

4. El día 9 de febrero de 2026, este juzgado admitió la presente acción de tutela¹¹, providencia en la que, entre otras decisiones, se exhortó¹² al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, doctor Mauricio Liévano Bernal; a la presidenta de la Universidad Libre, doctora María Elizabeth García González; a la directora del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, doctora Paula Andrea Palacio Salazar; al alcalde del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, doctor Federico Andrés Gutiérrez Zuluaga; y al gobernador del Departamento de Antioquia, doctor Andrés Julián Rendón Cardona, o a las personas que ejercieran dichos cargos en la actualidad, a que presentaran el informe que exige el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y que, si lo tenían a bien, allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer en el presente trámite constitucional.

5. El 11 de febrero de 2026, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín¹³, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá¹⁴, el Departamento de Antioquia¹⁵ y la CNSC¹⁶ allegaron respuesta, en tanto la Universidad Libre¹⁷ lo hizo el día 12 de febrero de 2026.

6. Las siguientes personas radicarón escritos de coadyuvancia: Ana Cristina Restrepo Laverde, Gerardo Valencia Embus, Daniela Contreras Restrepo, Diego Alejandro Correa, Violeta Amparo Ramírez Gil, Gustavo Adolfo González Durán, Andrés Alberto Gómez Higueta, Hernán Darío García Morales, Mellisa Rúa Taborda, Gabriel Ricardo Vitery Sapuyes, Víctor Hugo Mejía Múnera, presidente de Sintrambiente Subdirectiva Medellín, Jefry Díaz Rocha, Carlos Alejandro Loaiza, Kelly Yohana López Hernández, Dora Cecilia Saldarriaga González y Erika Susana Gutiérrez Roldán.

TESIS DE LOS ACCIONANTES

Indican que en los procesos de selección se han presentado múltiples irregularidades, tales como: **1)** no analizar de fondo los argumentos presentados

¹¹ Archivo 015 del expediente digital.

¹² Comunicación electrónica realizada el 9 de febrero de 2026, archivo 016 del expediente digital.

¹³ Archivos 017 y 018, 071 al 073 del expediente digital.

¹⁴ Archivos 019 al 022 del expediente digital.

¹⁵ Archivos 025 al 030 del expediente digital.

¹⁶ Archivos 032 al 034 del expediente digital.

¹⁷ Archivos 035 al 047 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

en las reclamaciones, esto es, las respuestas fueron dadas en formatos estandarizados en los que solo se describió la metodología general de elaboración de exámenes (fases de construcción, validación, lectura óptica y calificación); **2)** limitado acceso al cuadernillo de preguntas y respuestas, lo que impidió ejercer una defensa técnica, pues solo tuvieron dos (2) horas para la revisión del examen, sin uso de dispositivos, sin material de apoyo, sin que pudieran realizar transcripción textual de los enunciados; **3)** algunas preguntas no guardan correspondencia con las funciones, competencias o conocimientos propios del perfil; **4)** no se controvirtieron las objeciones sobre la utilización de fuentes no vinculantes o interpretativas; **5)** no se controvirtieron las objeciones en relación con enunciados ambiguos o con múltiples interpretaciones; y 6) no hay posibilidad de presentar recurso ante la respuesta de las reclamaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitan que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, de prueba, contradicción, defensa técnica, a que se dé respuesta de fondo y los principios de transparencia, objetividad, mérito, igualdad y confianza legítima, y, en consecuencia, que se ordene lo siguiente:

i) A la CNSC y a la Universidad Libre lo siguiente: **a)** la suspensión provisional de los procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 Antioquia 3, mientras se resuelven de fondo las inconsistencias advertidas en el diseño, formulación y calificación de las pruebas; **b)** que disponga la entrega o permita el acceso y obtención de copia íntegra, completa y legible de los cuadernillos de preguntas, opciones de respuesta, respuestas registradas, claves de corrección y demás documentos que integran la prueba presentada por los accionantes, permitiendo su verificación textual, detallada y con el tiempo suficiente para analizar y controvertir de manera real, material y fundamentada la legalidad, pertinencia y corrección de la evaluación.

ii) A la CNSC, lo siguiente: **a)** la designación de un experto o entidad técnica independiente, ajena a la Universidad Libre, para realizar auditoría y revisión del diseño metodológico y contenido de la prueba, a fin de verificar su correspondencia con el manual de funciones, el perfil del empleo y los criterios de validez técnica y objetividad exigidos en los concursos de mérito; **b)** hacer una verificación de las condiciones de pertinencia, idoneidad y calidad de las pruebas aplicadas en el proceso de referencia. En especial, evalúe la idoneidad del modelo de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y brinde un concepto sobre su pertinencia para este proceso.

iii) A la Universidad Libre, lo siguiente: **a)** publicar la identificación, calidades profesionales y roles de las personas que diseñaron y validaron las pruebas, en garantía de los principios de transparencia, publicidad y control ciudadano de la función administrativa, máxime cuando la entidad fundamenta la validez del examen en la intervención de un supuesto grupo de expertos; **b)** publicar los criterios técnicos, matrices de validación, banco de preguntas, metodología de construcción, revisión y calificación de la prueba, con el fin de garantizar los principios de publicidad y transparencia de la función administrativa; **c)** la revisión técnica, integral y motivada de todas las preguntas cuestionadas, verificando su correspondencia con el manual de funciones, el perfil del cargo y el marco normativo aplicable, garantizando la validez de contenido y pertinencia funcional de la evaluación; **d)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

disponga la recalificación de la prueba aplicando criterios técnicos, objetivos y verificables, corrigiendo las claves erróneas, ambiguas o inconsistentes.

iv) Al Área metropolitana del Valle de Aburrá, a la Gobernación de Antioquia y al Distrito Especial de Medellín que emitan un concepto técnico, expreso, motivado y verificable sobre la pertinencia, correspondencia funcional y adecuación de las preguntas aplicadas en la prueba, frente al manual específico de funciones, el perfil del cargo y las competencias requeridas; y, con base en dicho análisis, determinen la existencia de irregularidades y adopten las medidas correctivas necesarias para garantizar una evaluación objetiva, idónea y ajustada a los principios de mérito, igualdad y transparencia.

v) Subsidiariamente, se ordene la repetición parcial o total del examen con instrumentos técnicamente ajustados al perfil del empleo, garantizando condiciones de igualdad para todos los aspirantes.

TESIS DE EL DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN

Informa que la CNSC es la encargada de desarrollar el referido proceso de selección 2572, «Antioquia 3», que no interviene en la etapa de aplicación de pruebas a los participantes en cualquier modalidad del proceso de selección, que no puede pronunciarse sobre la valoración realizada por la CNSC, que cualquier discrepancia en el proceso de verificación debía ser objeto de reclamación ante la CNSC y que no es el competente para resolver de fondo las solicitudes de los accionantes.

En consecuencia, solicita a este despacho judicial que declare improcedente la presente acción de tutela y que se le desvincule del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

TESIS DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

Manifiesta que no tiene participación en el diseño, ejecución o evaluación del concurso de méritos «Antioquia 3», por lo que no le es atribuible ninguna actuación que haya dado lugar a la presunta vulneración de derechos a los accionantes, por lo que solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela y que se le desvincule del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

TESIS DE EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Expresa que no es la responsable de la verificación de requisitos mínimos en el proceso de selección «Antioquia 3», competencia que le corresponde a la CNSC,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de conformidad con el Acuerdo 168 de 2023, modificado por los Acuerdos 101 del 05 de 2024 y 135 de 2024, normas que, al igual que el anexo técnico, constituyen el marco normativo que regula dicho concurso de méritos.

Indica que los empleos con OPEC 207213, 207200, 207202, 207199, correspondiente a Profesional Universitario 21G-02, 207201, 201399, 207199 y 201827, no hacen parte de su planta de cargos.

En consecuencia, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**TESIS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DE LA
UNIVERSIDAD LIBRE**

Indican que los accionantes (algunos admitidos, otros no admitidos) presentaron reclamación, la cual fue resuelta de fondo en respuesta publicada, a través del aplicativo SIMO, el pasado 30 de enero de 2026, que la improcedencia o negación de lo solicitado obedece a un análisis técnico, jurídico y metodológico que concluye la improcedencia de la corrección de las preguntas, respuestas y resultados evaluados, sin que la discrepancia de los aspirantes frente a dicha conclusión desvirtúe automáticamente la validez o congruencia de la respuesta emitida.

Agregan que el proceso de construcción de las pruebas escritas y sus respectivos ítems (caso, enunciados y opciones de respuesta) es responsabilidad de la Universidad Libre, entidad a la que le corresponde el diseño y construcción de ellas bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), el cual fue definido en la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso de Pruebas Escritas (GOA INTERACTIVA), y de las Pruebas de Juicio Situacional (PJS), que se caracterizan por presentar a los candidatos situaciones hipotéticas que evalúan constructos de tipo interpersonal, intrapersonal o intelectual/cognitivo.

Indican que la metodología empleada garantiza que ningún ítem de la prueba (caso, enunciado y opciones de respuesta) carezca de estructura técnica metodológica adecuada y que no presente deficiencias en su formulación, sumado a que evalúa los conocimientos que se encuentran dentro del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), los cuales se articulan al empleo y a las competencias requeridas.

Expresan que luego, en el proceso de calificación, cada ítem fue sometido a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluó su pertinencia y validez con el fin de garantizar su calidad dentro de los grupos de referencia para los cuales fue aplicado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Indican que la prueba de los Procesos de Selección 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, Antioquia 3, fue estructurada de acuerdo con la necesidad de cada empleo y determinada por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, por lo que ella se ajusta a los lineamientos establecidos en el Acuerdo de convocatoria.

Manifiestan que la restricción del uso de dispositivos electrónicos y la prohibición de realizar reproducción textual de los enunciados y de las opciones de respuesta corresponde al cumplimiento de un deber legal, pues las pruebas aplicadas tienen carácter reservado, tal y como lo establece el Anexo del Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección.

Manifiestan que en la Guía de Orientación al Aspirante para el acceso a pruebas escritas se dispuso que el tiempo para el acceso a las pruebas sería de una (1) hora y cuarenta y cinco (45) minutos.

Añaden que no es posible suministrar información personal de los expertos que elaboraron las pruebas porque dicha información no puede ser entregada sin el consentimiento de ellos, debido a la protección del derecho a la intimidad, excepción al derecho a la información.

Exponen que en la respuesta a la reclamación se explicó el método de calificación empleado en la OPEC, que han dado correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de méritos y que han garantizado los derechos fundamentales de los aspirantes.

En consecuencia, le solicitan a este despacho judicial que declare improcedente la presente acción de tutela por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales de los accionantes.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este despacho judicial es competente para pronunciarse de fondo respecto de la presente solicitud de amparo constitucional.

2. Problema jurídico

De los antecedentes expuestos, a este despacho judicial le corresponde establecer si las accionadas y/o las vinculadas están vulnerando los derechos al debido



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

proceso, de prueba, contradicción, defensa técnica y petición (no resolución de fondo de las reclamaciones) de los accionantes, quienes consideran: i) que las respuestas no realizaron un análisis sustancial de los argumentos presentados en cada reclamación; ii) que algunas preguntas no guardan correspondencia con las funciones, competencias o conocimientos propios del perfil evaluado; y iii) el acceso limitado al cuadernillo de preguntas y respuestas les impide ejercer una defensa técnica

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitan que se ordene: i) la suspensión de los procesos de selección; ii) la realización de una auditoría técnica independiente a dichas pruebas; iii) el acceso total a los materiales del examen; iv) la publicación de los perfiles de los diseñadores de las pruebas; y v) una recalificación motivada o repetición de la evaluación para garantizar los principios de transparencia, del mérito y de igualdad en el concurso.

Para resolver el presente asunto, este despacho judicial: a) expondrá el marco jurídico aplicable: (i) la acción de tutela y los principios de subsidiariedad e inmediatez como requisitos de procedibilidad; (ii) la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos; (iii) el derecho al debido proceso administrativo; (iv) la acción de tutela en concursos de mérito; (v) Actos definitivos y actos de trámite; (vi) el derecho fundamental de petición; (vii) la información y documentos sometidos a reserva y los límites al derecho de acceso a la información; y (viii) la coadyuvancia en los procesos de tutela; y b) solucionará el caso concreto.

3.1. Marco jurídico

3.1. La acción de tutela y los principios de subsidiariedad e inmediatez como requisitos de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que «Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública».

También agrega la norma que «La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo» y que «Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable».

Así, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el requisito de subsidiariedad previsto en la norma constitucional precitada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez constitucional atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante.

Ahora bien, respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que «únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable»¹⁸.

De otra parte, en relación con el requisito de inmediatez, la Corte Constitucional también ha indicado que «la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos que, presuntamente, generan la vulneración y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. Con este requisito se busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que la acción de tutela sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los ciudadanos para la protección de sus derechos»¹⁹.

3.2. La procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos

Como se dijo, la tutela no puede reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos (carácter subsidiario). En efecto, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal y como lo señala el artículo 86 de la Constitución Política y lo reitera el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Así, la Corte Constitucional ha establecido que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido

¹⁸ Sentencia T-427 de 2015.

¹⁹ Sentencia T- 359 de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

como competencia de otras jurisdicciones. Esto es así, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone de la existencia de jurisdicciones diferentes que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Además, las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico, marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial²⁰.

Por lo tanto, dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, en principio, ella no es procedente para cuestionar actos administrativos porque la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene mecanismos como el medio de control de nulidad o el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instancia en la que puede solicitarse la suspensión provisional, trámite que está regulado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, uno de dichos mecanismos es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispositivo de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través del cual la persona que se crea lesionada en un derecho amparado por un acto administrativo puede solicitar que se declare la nulidad del mismo, y que, como consecuencia de ello, se le restablezca su derecho o se le reparen los daños provocados.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones: (i) cuando la acción de tutela es interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados²¹.

3.3. El derecho al debido proceso administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que «el debido proceso debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas». Dicha garantía constitucional involucra los principios de legalidad, competencia, publicidad, al igual que los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación, y ella corresponde al «conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben cumplirse al adelantar todo proceso judicial o administrativo»²².

La Corte Constitucional también ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas tiene por objeto «garantizar la correcta

²⁰ Sentencia T-161 de 2017.

²¹ Sentencia T-205 de 2012.

²² Sentencia T- 230 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones.

Asimismo, en garantía al correcto desarrollo de este derecho se establecieron reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para pruebas, competencias, recursos e instancias garantías establecidas en beneficio del administrado, etapas que deben cumplirse dentro del procedimiento administrativo señalado»²³.

Bajo ese entendido, este derecho busca la protección del individuo frente a las actuaciones de la Administración, velando porque se cumplan las normas propias de cada trámite procesal.

Así, el debido proceso constituye la certeza para los ciudadanos de que, al someter un asunto a la administración, éste será resuelto conforme a los procedimientos y requisitos legales establecidos, de tal forma que la decisión adoptada sea consecuente con las normas aplicables y se ajuste a la situación de hecho planteada.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 3º, dispone «que todas las autoridades deben aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios constitucionales y legales». Asimismo, esta normativa legal indica que las actuaciones administrativas deben desarrollarse con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

3.4. La acción de tutela en concursos de méritos

La Corte Constitucional ha reconocido que, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, en principio, ella no es el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo.

Y ello es así porque el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos, regla que ha sido acogida en el ámbito de los concursos de mérito.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que «por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por

²³ Sentencia C-341 de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, tal y como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»²⁴, por lo que la posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»²⁵, demuestra que tales acciones constituyen verdaderos mecanismos de protección ante los efectos adversos de los actos administrativos²⁶.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional²⁷ ha indicado que existen las siguientes tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela en el campo específico de los concursos de méritos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable, y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Así, la primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos administrativos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial, por lo que la solicitud de amparo constitucional, resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»²⁸.

La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, el cual se presenta cuando, «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»²⁹.

Y en tercer lugar, en algunos casos las controversias desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo, por lo que «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que

²⁴ Entre otras, sentencias T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018.

²⁵ Sentencia T-292 de 2017.

²⁶ Sentencia SU-067 de 2022, se cita la Sentencia T 292 de 2017.

²⁷ Sentencia T-049 de 2019, T-602 de 2011 y T-682 de 2016.

²⁸ Sentencia T-292 de 2017.

²⁹ Sentencias T-227 de 2019, T-049 de 2019, T-438 de 2018, T-160 de 2018, T-610 de 2017 y T-551 de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»³⁰.

3.5. Actos definitivos y actos de trámite

El Consejo de Estado ha señalado que son los actos administrativos definitivos «las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA»³¹.

Por lo tanto, los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión, no son demandables³².

Si bien la jurisprudencia ha afirmado que el único acto definitivo dentro de un concurso de méritos es aquel que fija la lista de elegibles, también ha reconocido que cuando se trate de aquellos actos de trámite que impiden al aspirante continuar su participación dentro del concurso público, éstos deben entenderse, para la persona afectada, como actos que definen su situación jurídica concreta³³.

No obstante, la Corte Constitucional también ha sido enfática en reiterar que «la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, «solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa»³⁴.

Por ello ha propuesto los siguientes requisitos que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»³⁵.

³⁰ T-049 de 2019.

³¹ Sentencia Su-067 de 2022, en la que se cita a Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 6 de noviembre de 2021, radicado 25000-23-37-000-2015-01583-01.

³² Sentencia Su-067 de 2022.

³³ Sentencia T-008 de 2026 en donde se citan las siguientes providencias: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A y Sección Primera, respectivamente. Radicaciones: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10), 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15), 11001-03-15-000-2023-01936-00, 11001-03-15-000-2023-01326-00.

³⁴ Sentencia SU-617 de 2013.

³⁵ Sentencia SU-077 de 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

De manera más reciente, la Corte Constitucional, al analizar la posibilidad de estudiar la procedibilidad del amparo constitucional de actos de trámite en desarrollo de concursos públicos, indicó que es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el idóneo y eficaz tratándose de actos administrativos de trámite dictados en el marco de concursos públicos, —en particular, aquellos que definen situaciones jurídicas individuales, como sucede con la exclusión de un participante³⁶.

3.6. El derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición constituye un mandato superior consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. Allí se señala que «Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución».

Ahora bien, según el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, «Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos».

Así, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición es aquel elemento intangible que lo identifica y diferencia frente a otro derecho, es por ello por lo que, la jurisprudencia ha establecido que éste tiene cuatro características fundamentales: (i) la formulación de la petición; (ii) la pronta resolución; (iii) la respuesta de fondo; y (iv) la notificación al peticionario de la decisión³⁷.

Por lo tanto, el derecho de petición solo se satisface cuando se cumplen cuando la respuesta es: clara (inteligible y de fácil comprensión); precisa (atienda de manera concreta lo solicitado sin fórmulas evasivas o elusivas); congruente (abarque la materia objeto de la petición y conforme con lo solicitado) y consecuente (donde no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha adelantado y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente; además que debe ser notificada en debida forma, por ser la manera en que la persona conoce las resoluciones de las autoridades.

Ahora bien, los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos, una de las formas de ejercitar el derecho de petición (artículo 23

³⁶ Sentencia T-008 de 2026.

³⁷ Sentencias T-814 de 2005, T-147 de 2006, T-610 de 2008, T-760 de 2009 y C-818 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

constitucional), deben «Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad», tal y como lo establece el artículo 77.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En correspondencia con la anterior exigencia legal, la administración pública tiene el deber de expedir y notificar una decisión motivada⁴¹ que resuelva «todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso»⁴².

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición o el recurso y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa; «es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante»⁴³.

3.7. La información y documentos sometidos a reserva y los límites al derecho de acceso a la información

El artículo 24 de la Ley 1437 de 2011⁴⁴ enlista algunos documentos e informaciones sometidos a reserva, tales como: a) los relacionados con la defensa o seguridad nacional; b) las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas; c) los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica; d) los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación; e) los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008; f) los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos; g) los amparados por el secreto profesional; y h) los datos genéticos humanos.

Ahora bien, si se solicita una información que se encuentra clasificada como reservada, la autoridad correspondiente, con fundamento en el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, «deberá rechazarla, motivar e indicar de forma precisa las disposiciones legales que le impiden la entrega de información o documentos pertinentes, y deberá notificarse al peticionario».

⁴¹ Inciso 1º del artículo 80 de la Ley 1437 de 2011.

⁴² Inciso 2º del artículo 80 de la Ley 1437 de 2011.

⁴³ Sentencia T-682 de 2017. Ver también las siguientes sentencias: T-587 de 2006, T-682 de 2017, T-365 de 1998, T-084 de 2002, T-951 de 2003, T-364, T-499, T-692, T-695 de 2004, T- 213 de 2005, T-377 de 2000, T-400 de 2008 y T-880 de 2010.

⁴⁴ Modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Sin embargo, si el peticionario está inconforme, puede presentar el recurso de insistencia, por escrito, ante la autoridad que invocó el carácter de reserva del documento y/o información, el cual deberá ser resuelto dentro de los diez (10) días siguientes por parte del «Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada»⁴⁵.

No obstante, el término para resolver el recurso de insistencia podrá ser suspendido: a) cuando el tribunal o juez administrativo solicite copia de los documentos cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requiera, y hasta la fecha en la cual las reciba de forma oficial; y b) cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha distinguido dos hipótesis de desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los documentos cuando se aduce reserva legal⁴⁶: i) cuando la administración emita una respuesta negativa aduciendo su carácter reservado e invocando las disposiciones constitucionales o legales pertinentes, caso en el cual el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente porque constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales cuestionados; ii) cuando no hay respuesta material o respuesta diversa al carácter reservado de la información; en este caso se ha enfatizado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la protección de tal derecho fundamental.

Así, la acción de tutela solo sería procedente de manera excepcionalísima, si se demuestra que el recurso de insistencia no es eficaz en el caso concreto o si se busca evitar un perjuicio irremediable inminente y grave, circunstancias que deben ser probadas por el accionante.

3.8. La coadyuvancia en los procesos de tutela

El inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone: «Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud».

Al respecto, la Corte Constitucional ha definido la coadyuvancia⁴⁷ en los procesos de tutela como «la participación de un tercero con interés en el resultado del

⁴⁵ Artículo 26 de la Ley 1437 de 2011.

⁴⁶ Sentencia T-466 de 2010.

⁴⁷ Sentencia SU-067 de 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela» y, en ese sentido, ha considerado que los coadyuvantes poseen la facultad para intervenir dentro del proceso, por el interés personal en la suerte de las pretensiones de una de las partes y solo con el fin de manifestar su apoyo a éstas, esto es, prestar ayuda, más no para hacer valer pretensiones propias.

Además, la Corte Constitucional también ha señalado lo siguiente: «El juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso de tutela no solo a quienes hayan sido demandados sino también a las personas que tengan un interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten»⁴⁸.

2. Caso concreto

2.1. Decisiones previas

De conformidad con el numeral cuarto del auto admisorio de la acción de tutela, Ana Cristina Restrepo Laverde, Gerardo Valencia Embus, Daniela Contreras Restrepo, Diego Alejandro Correa, Violeta Amparo Ramírez Gil, Gustavo Adolfo González Durán, Andrés Alberto Gómez Higueta, Hernán Darío García Morales, Mellisa Rúa Taborda, en la oportunidad brindada, presentaron solicitud de coadyuvancia a la presente acción de tutela y acreditaron interés legítimo, por lo que se les tendrá como tales, quienes manifestaron su conformidad con las pretensiones y los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por los accionantes.

Sin embargo, Gabriel Ricardo Vitery Sapuyes, Víctor Hugo Mejía Múnera, presidente de Sintrambiente Subdirectiva Medellín, Jefry Díaz Rocha, Carlos Alejandro Loaiza, Kelly Yohana López Hernández y Dora Cecilia Saldarriaga González no acreditaron interés legítimo, por lo que se les negará la solicitud de coadyuvancia en la presente acción constitucional.

De otra parte, el día 18 de febrero de 2026, la señora Erika Susana Gutiérrez Roldán, mediante correo electrónico remitido al correo de este juzgado (archivos 100 a 106), interpuso una acción de tutela; por lo tanto, se ordenará remitirla a la oficina judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín para que proceda a realizar el reparto.

2.2. Problemas jurídicos

A este despacho judicial le corresponde establecer si las accionadas y/o las vinculadas están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, de

⁴⁸ Auto 024A de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

prueba, contradicción, defensa técnica y de petición (por la no resolución de fondo de las reclamaciones de los accionantes).

En esencia, son tres los cuestionamientos que presentan los accionantes: **i)** vulneración del derecho de petición: porque consideran que las respuestas no analizaron en forma sustancial de los argumentos presentados en cada reclamación; **ii)** debido proceso: porque algunas preguntas no guardan correspondencia con las funciones, competencias o conocimientos propios del perfil evaluado; y **iii)** derecho de defensa: por el acceso limitado al cuadernillo de preguntas y respuestas

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, piden que se ordene: i) la suspensión de los procesos de selección; ii) la realización de una auditoría técnica independiente a dichas pruebas; iii) el acceso total a los materiales del examen; iv) la publicación de los perfiles de los diseñadores de las pruebas; y v) una recalificación motivada o repetición de la evaluación para garantizar los principios de transparencia, del mérito y de igualdad en el concurso.

2.3. Análisis sobre si existió o no respuesta a las reclamaciones

Como ya se dijo, los accionantes consideran que las respuestas dadas no realizaron un análisis sustancial de los argumentos presentados en cada reclamación, esto es, que las respuestas fueron dadas en formatos estandarizados en los que solo se describió la metodología general de elaboración de exámenes (fases de construcción, validación, lectura óptica y calificación); que no se controvirtieron las objeciones sobre la utilización de fuentes no vinculantes o interpretativas; y que no se controvirtieron las objeciones en relación con enunciados ambiguos o con múltiples interpretaciones.

Ahora bien, en el presente caso, en relación con la presunta vulneración del derecho de petición, este juzgado observa que existe legitimación en la causa por activa (la tutela la interpone quienes han radicado las reclamaciones ante las entidades accionadas) y por pasiva (a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre —trámite al que fueron vinculadas el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y el Departamento de Antioquia— se les endilga la vulneración de los derechos fundamentales de los que se pretende su protección).

Además, la presente acción de tutela cumple el requisito de inmediatez (ha sido interpuesta pocos días después de que los accionantes conocieran la respuesta a las reclamaciones que habían radicado) y de subsidiaridad (no existe en el ordenamiento colombiano otra alternativa eficaz, efectiva y eficiente para el amparo del derecho de petición, tal y como lo ha señalado la Corte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Constitucional⁴⁹).

Con el fin de determinar si hubo respuesta o no a las reclamaciones presentadas por los accionantes (no si la respuesta dada es correcta o no), este despacho judicial contrastará los cuestionamientos planteados con la respuesta dadas por parte de las entidades accionadas:

2.3.1. Doris Harley Marín Aguilar⁵⁰ (C.C. 22.029.587), OPEC 207213, Reclamación SIMO 1245948169 – 1244801752, admitida

Argumentos de la reclamación	Respuesta dada al argumento	¿Responde de fondo el cuestionamiento?
Pregunta 26/Clave C. El caso expuso que un contratista no aceptó una ampliación del contrato por una variación del veinte por ciento del valor inicial y generó debate sobre la opción correcta en relación con adición y modificación unilateral. El recurrente sostuvo que ninguna opción reflejaba el caso, cuestionó la opción C señalada como correcta y pidió revisión porque consideró que ninguna alternativa era válida según la norma.	Sostuvo que la opción C es correcta porque el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 permitió la renuncia cuando la modificación superó el 20% del valor inicial y no hubo acuerdo entre las partes. Expresó que la opción B fue incorrecta porque ubicó el caso en una ruta de trámite y sanción por incumplimiento, lo cual no procedió. Apoyó esa negación en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que aplicó para multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, supuestos no descritos en el caso. Indicó que posterior a la aplicación de la prueba, en el proceso de calificación, cada ítem fue sometido a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluó su pertinencia y validez, con el fin de garantizar su calidad dentro de los grupos de referencia para los cuales fue aplicado, pero este ítem, no fue eliminado.	Sí, resolvió de fondo al explicar por qué la clave optó por la C y por qué descartó la B, trazando la línea entre modificación unilateral, adición contractual y potestades sancionatorias. Además de justificar la clave, la autoridad ofreció una defensa del proceso de construcción de ítems y la evaluación posterior a la aplicación de las pruebas, eliminando algunas que no superaron el proceso de verificación, pero no incluyó ésta entre los ítems eliminados, lo cual evidenció que cumplía los requisitos técnicos.

⁴⁹ Véase, entre otras, las siguientes sentencias: T-077 de 2018, T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018.

⁵⁰ Archivo 009 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Pregunta 31/Clave C. El recurrente analizó un caso sobre obras iniciadas sin licencia ambiental para ampliar una PTARI y sostuvo que la opción correcta era la A, porque la Ley 1333 ordenó suspender de inmediato la obra ante infracción flagrante, ya que la prevención del daño prevaleció sobre el inicio del proceso sancionatorio. El recurrente consideró incorrecta la opción C, porque solo iniciaba el proceso sancionatorio y no incluía la suspensión inmediata de la obra, medida obligatoria ante infracción ambiental flagrante según la Ley 1333. Solicitó se tuviera correcta la opción A.	Sostuvo que la suspensión debía apoyarse en acta e informe técnico previos. Afirmó que la autoridad podía imponer medidas preventivas frente a riesgo o infracción en curso, pero con soporte probatorio suficiente. Explicó que la opción A, tal como se propuso, resultó impropia porque ató la suspensión a una aclaración del estado de la licencia, lo cual retrasó la inspección, el levantamiento técnico y la documentación requerida para sustentar la medida. Ratificó la opción C como válida en el caso, priorizó la base técnica y el expediente y descartó la suspensión inmediata sin fundamento técnico previo.	Sí. La respuesta negó la reclamación y resolvió de fondo.
Pregunta 33/Clave A El recurrente analizó una pregunta sobre un informe del caudal ecológico con datos no veraces, consideró correcta la opción B porque exigió verificación en campo y solicitud de información técnica real para sustentar decisiones ambientales. Afirmó que un funcionario no puede basar decisiones administrativas en información con fallas de veracidad. Solicitó se tuviera como correcta la opción B	Sostuvo que la opción A era correcta porque exigió que el funcionario verificara la inclusión de datos técnicos de caudales ecológicos y el concepto de viabilidad antes de cualquier trámite, dado que la falta de esa información impedía analizar la sostenibilidad del uso del recurso. Además, citó la guía técnica que ordenó validar la consistencia del estudio hidrológico y del criterio técnico antes de emitir un concepto. Señaló que la opción B era incorrecta porque primero debía requerirse documentación, definir criterios	Sí, la respuesta resolvió de fondo y negó la reclamación, pues defendió la opción A con soporte técnico y documental previo, rechazó la B por prematura y fijó la secuencia de requerir, verificar y decidir.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

	y articular expediente con verificación en campo.	
Pregunta 41/Clave C. Analizó una pregunta sobre la actuación inicial de un funcionario ante una denuncia por posible afectación ambiental causada por excavaciones que habrían generado socavación y contaminación del agua. Expuso que la clave indicó como correcta la opción C, enfocada en reconocer la necesidad de gestión ambiental para permitir la actividad extractiva, pero consideró que esa alternativa no reflejaba la actuación inmediata que exige la normativa. Indicó que la situación descrita implicaba riesgos ambientales y geotécnicos que obligaban a una respuesta directa y preventiva, de modo que la primera actuación debía consistir en conformar una comisión técnica para constatar la afectación, evaluar impactos y revisar posibles incumplimientos. Señaló que esa actuación correspondía a la opción A, por lo que la consideró la correcta.	Sostuvo que la opción C fue correcta porque el artículo 195 de la Ley 685 de 2001 exigió incluir la gestión ambiental y sus costos como requisito indispensable para aprobar y autorizar obras mineras. Señaló que la opción A era incorrecta porque, según la Ley 1382 de 2010, artículo 14, se desconocía si existían obras o trabajos de explotación temprana o solicitudes ambientales asociadas	Sí, la respuesta resolvió de fondo y negó la reclamación, pues defendió la opción C con base en la Ley 685 de 2001 y descartó la opción A citando requisitos de la Ley 1382 de 2010.
Pregunta 45/Clave B. El recurrente analizó una pregunta en la que un profesional era enviado a zona rural para atender una denuncia sobre la tala de una plantación sin permiso. Señaló que la prueba buscaba evaluar funciones propias de una autoridad ambiental urbana, pero la pregunta	Indicó que la opción B era correcta. Explicó que existían plantaciones forestales comerciales que podían ser aprovechadas de forma legal, siempre que el titular informara previamente a la autoridad ambiental mediante un aviso de aprovechamiento, cuando se	La respuesta sí resolvió de fondo la inconformidad. Negó la reclamación. La autoridad, además de justificar la clave, expuso el proceso de construcción de los ítems y de la evaluación realizada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

presentó problemas técnicos y jurídicos que afectaron su pertinencia. Sostuvo que ninguna opción estaba construida de forma correcta y que la pregunta presentaba ambigüedad normativa, escasa pertinencia urbana y falta de claridad jurídica. Por estas razones, pidió la revisión y reconsideración de la calificación.	tratará de plantaciones registradas como comerciales. Sostuvo que la tala sin informar a la autoridad no cumplía con el procedimiento exigido para plantaciones forestales comerciales y que la alternativa B recogía esa obligación legal. Con ello, descartó la reclamación del aspirante, quien había cuestionado la pertinencia y claridad del ítem y había señalado múltiples problemas de competencia y normatividad. Concluyó que la opción C era incorrecta porque afirmaba la necesidad de un permiso o trámite que la normativa no exigía para plantaciones forestales comerciales registradas. Por eso descartó esa alternativa. En la parte general, explicó que todos los ítems del examen habían sido sometidos a validación técnica, evaluación psicométrica, revisión por expertos y análisis estadístico, y solo se eliminaron aquellos que no superaron dichos controles. La pregunta 45 no fue eliminada.	con posterioridad a la aplicación de las pruebas. Señaló que varias preguntas fueron excluidas, pero no incluyó la aquí discutida dentro de los ítems eliminados. Ello permite concluir que dicha pregunta cumplía los requisitos técnicos exigidos.
Pregunta 46/Clave A. Examinó un caso en el que un funcionario de la autoridad ambiental fue enviado a una zona rural para verificar el cumplimiento de la normatividad por varias empresas, y encontró que una empresa avícola vertía aguas residuales directamente a una	Sostuvo que la opción A era correcta, y desarrolló una justificación basada en la Ley 1333 de 2009 y en el Decreto 1076 de 2015. Defendió que la opción A reflejaba el orden institucional previsto por la Ley 1333: primero la elaboración del	La respuesta sí resolvió de fondo la inconformidad, rechazó el planteamiento del recurrente y mantuvo la clave suministrada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

fuelle hídrica sin tratamiento alguno. Sostuvo que la opción A no se ajustaba al marco jurídico vigente. Concluyó que la actuación procedente no podía limitarse a subsanar el incumplimiento, sino que debía activar el procedimiento sancionatorio por vertimientos ilegales. Por esa razón, afirmó que la opción B era la correcta y solicitó la reconsideración de la clave asignada.	informe técnico con miras a subsanar el incumplimiento y preparar el expediente, y posteriormente la evaluación para iniciar el proceso sancionatorio. Indicó que la opción B era incorrecta porque la facultad para aplicar sanciones ambientales pertenecía exclusivamente a la autoridad ambiental, no al profesional que realizaba la visita.	
Reclamó respecto de los resultados obtenidos de competencias funcionales debido a las deficiencias en la formulación, ambigüedades normativas y una incorrecta determinación de la opción considerada como respuesta válida.	La Universidad dio respuesta de fondo a esta petición y le explicó respecto al método de evaluación lo siguiente «para el cálculo de la puntuación asignada se utilizó el método de puntuación directa, en él se asignó un valor numérico en la escala definida para la convocatoria (de 0,00 a 100,00) a partir de los aciertos del aspirante» y desarrolló como obtuvo el puntaje asignado así: $PD = (X_i / n_k) * 100$ Donde: PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante. X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba. n_k: Es el Total de Ítems en la prueba. Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores: X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba — 48	Se atendió de manera clara el método empleado en la calificación de la prueba.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

	n_k : Total de ítems en la prueba (Excluyendo ítems eliminados) — 64. Por lo anterior, su puntuación es: 75.00	
--	--	--

3.3.2. Santiago Humberto Martínez Flórez⁵¹ , (C.C. 15.435.881), OPEC 207200, Reclamación SIMO 1244654100, admitido

Argumentos de la reclamación	Respuesta dada al argumento	¿Responde de fondo el cuestionamiento?
Pregunta 6/Clave B. Analizó la pregunta en la que se planteaba que un contratista llevaba más de un año en funciones continuas, y la clave indicaba que debía nombrarse una persona en provisionalidad. El recurrente afirmó que la actuación más ágil era elaborar un plan para evitar la interrupción de las funciones y proceder con una contratación inmediata, dejando la creación del cargo y el nombramiento en provisionalidad para una etapa posterior. Con base en esos argumentos, concluyó que la respuesta correcta no era el nombramiento en provisionalidad y pidió que se aceptara la opción marcada por él o, en su defecto, que se eliminara la pregunta por su ambigüedad.	Afirmó que la opción B era la correcta y sostuvo su decisión con base en el artículo 122 de la Constitución Política, que vinculó el ejercicio de funciones públicas a empleos con funciones detalladas y permanentes, propias de empleados públicos y no de contratistas. La respuesta también indicó que la opción elegida por el aspirante, la C, era incorrecta porque proponer continuar con el contrato por razones de eficiencia desconocía el artículo 122 y las reglas sobre empleo público.	Sí, resolvió de fondo la inconformidad porque analizó de forma directa el argumento del recurrente, explicó por qué la provisionalidad era la opción válida según la Constitución y la jurisprudencia, y rechazó la alternativa propuesta por el aspirante con fundamento normativo y conceptual.
Pregunta 9/Clave C. Afirmó que, tras un análisis, la clave de la CNCS que	Indicó que la opción C era la correcta y justificó su decisión afirmando que el evaluado lograba identificar	Sí. La respuesta resolvió de fondo la inconformidad porque explicó por qué la opción C coincidía con los

⁵¹ Archivo 005 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

marcó la opción C no fue correcta. Sostuvo que la respuesta correcta fue la opción A y solicitó tomarla como válida.	cuántas semanas presentaron herramientas con calificaciones de 2 o 4, dividir el problema en partes y construir una respuesta lógica. Afirmó que la opción seleccionada por el aspirante, la B, era incorrecta porque no logró descomponer el problema en partes y señaló de forma equivocada que solo dos semanas presentaron herramientas con calificaciones entre 2 y 4.	datos semanales, desarrolló una justificación basada en el razonamiento analítico y demostró por qué la opción B no cumplió con el análisis solicitado.
Pregunta 20/Clave B. Analizó la Pregunta 20, en la cual se planteó un caso donde una persona quería radicar una solicitud ante una entidad. Explicó que, en la función pública, las oficinas de atención al usuario no pueden negarse a recibir solicitudes, aun cuando el asunto no sea competencia directa de la entidad que recibe el documento. Señaló que el deber institucional es radicar la petición y posteriormente trasladarla a la entidad competente. El recurrente concluyó que la respuesta marcada por él debía considerarse la correcta porque reflejaba ese principio de atención al usuario y de recepción obligatoria de solicitudes.	Indicó que la respuesta correcta era la opción B, no la opción A propuesta por el recurrente. Explicó que el caso no trataba de una simple petición, sino de un acto procesal, concretamente una notificación judicial, y por ello el tratamiento no podía darse por el canal ordinario de radicación de peticiones. Además, la respuesta precisó que ciertos documentos no podían recibirse como derecho de petición porque su contenido generaba efectos jurídicos propios de un trámite especial, como la revocatoria directa, las actuaciones con datos personales sensibles o las denuncias con petición de reserva de identidad.	Sí, la autoridad afirmó las razones por las que la opción A era incorrecta y la opción B era la única ajustada a derecho, pues consideró que no se debía recibir el documento como petición sino orientar al canal judicial o administrativo pertinente.
Pregunta 31 /Clave C. Se planteó un caso relacionado con la calidad del aire y las actividades que debía	Confirmó que la opción correcta era la C y rechazó la opción B, señalada por el recurrente.	Sí. La respuesta resolvió de fondo la inconformidad porque analizó la crítica del recurrente y justificó por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

realizar un funcionario de la autoridad ambiental. Señaló que la CNCS marcó como correcta la opción C, pero consideró que esa alternativa no era adecuada porque incluía aspectos como temas socioeconómicos y otros elementos que no correspondían a la actuación inicial del funcionario ante un escenario de calidad del aire. Solicitó que la calificación fuera ajustada para tomar como válida la opción B.	Para justificarlo, expuso que el caso planteado correspondía a actuaciones incluidas en el Plan de Acción ante el Cambio y la Variabilidad Climática, el cual estableció acciones estratégicas para la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero y la adaptación al cambio y variabilidad climática. Respecto a la opción B, escogida por el recurrente, la autoridad sostuvo que era incorrecta porque se limitaba a estudios técnicos iniciales, pero el plan exigía una intervención más amplia que incluyera acciones transversales de mitigación, adaptación, educación y participación comunitaria.	qué la opción B no se ajustaba al marco estratégico del plan.
Pregunta 35 /Clave C. Analizó la Pregunta 35 en la cual el enunciado mencionó la misionalidad de una empresa sin describir su contenido. Señaló que esa falta de precisión generó confusión para responder la pregunta, porque no ofrecía claridad sobre el tipo de función que debía orientar la decisión a tomar. Solicitó eliminar la pregunta 35 por no cumplir condiciones mínimas de claridad y precisión evaluativa.	La autoridad afirmó que la opción C era correcta y rechazó la objeción del recurrente, aun cuando este había solicitado eliminar la pregunta por falta de claridad sobre la misionalidad. Para justificar que la pregunta sí era válida, la entidad citó el Artículo 195 de la Ley 685 de 2001, que exigió incluir la gestión ambiental y sus costos en el estudio, diseño, preparación y ejecución de todas las obras y trabajos de minería, como requisito indispensable para su aprobación y autorización. Explicó que la opción C respondía a esa obligación de reconocimiento de la	Sí. La respuesta resolvió de fondo la inconformidad. Además, presentó una exposición detallada sobre el procedimiento de elaboración de las preguntas y sobre la evaluación efectuada con posterioridad a la aplicación de las pruebas. Indicó que algunas fueron descartadas al no superar el proceso de verificación técnica, pero no incluyó la aquí cuestionada dentro del grupo de ítems excluidos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

	gestión ambiental, por lo cual era la única que se ajustaba al marco normativo aplicable. La respuesta también explicó por qué la opción A era incorrecta. Además de justificar la clave, la autoridad ofreció una defensa amplia del proceso de construcción de ítems. Indicó que las preguntas del concurso se elaboraron bajo estándares de calidad definidos por la Universidad Libre y la CNSC, siguiendo lineamientos de AERA, APA y NCME. Describió que cada ítem fue sometido a análisis estadísticos, revisión cualitativa y validación por expertos para garantizar claridad, pertinencia y validez. Señaló que, después de la aplicación de la prueba, se revisaron patrones de respuesta, dificultades y funcionamiento de los ítems, lo que permitió identificar aquellos que debían ser eliminados. Informó que varios ítems fueron retirados tras ese proceso, pero no incluyó la pregunta 35 entre los eliminados, lo cual evidenció que, según su criterio, cumplía los requisitos técnicos.	
Pregunta 38 /Clave B. Se presentó un caso sobre la disposición de RCD en una	La autoridad respondió que la opción B era la correcta.	Sí. La respuesta resolvió de fondo la inconformidad porque justificó con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

zona rural cercana a un humedal. Señaló que la prueba estaba dirigida a seleccionar personal para la Autoridad Ambiental Urbana, por lo cual el escenario planteado en zona rural no correspondía a la competencia del cargo evaluado. Indicó que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá actuaba como autoridad ambiental urbana y no rural, por lo que el contexto del enunciado generaba confusión sobre el ámbito de actuación del funcionario evaluado. El recurrente afirmó que, al revisar las respuestas ofrecidas en la pregunta, ninguna resultaba correcta, por lo cual solicitó eliminar la pregunta 38.	Justificó su decisión indicando que una de las acciones prioritarias del profesional frente a la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) era evaluar si la acción constituía una infracción ambiental, lo cual permitía aplicar un régimen sancionatorio conforme a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. En contraste, la autoridad señaló que la opción C, elegida por el recurrente, era incorrecta. En la parte general, respecto a la eliminación de preguntas explicó que todas las preguntas del examen se construyeron bajo estándares técnicos validados por la Universidad Libre y la CNSC; (ii) cada pregunta pasó por revisión de expertos, evaluación psicométrica, análisis estadístico de desempeño y verificación de coherencia técnica; (iii) los ítems que no cumplieron con los criterios de calidad fueron eliminados en la fase posterior a la aplicación del examen; y (iv) la pregunta 38 no fue eliminada, lo que indicó que aprobó los controles técnicos y estadísticos.	normas ambientales por qué la opción B era correcta y respondió la solicitud de eliminación, aplicando el mismo criterio técnico y psicométrico usado para otros ítems, y dejando claro que la pregunta 38 superó esos controles. La entidad explicó que cada ítem fue sometido a análisis estadísticos, revisión cualitativa y validación por parte de expertos, con el fin de asegurar claridad, pertinencia y validez.
Pregunta 39 /Clave B. Trató una queja por tala sin autorización en una plantación forestal ubicada en zona rural, y pidió definir la actuación del funcionario.	La autoridad sostuvo que la opción correcta era la B, afirmando que existían plantaciones forestales comerciales que podían ser aprovechadas de forma legal	Si. La autoridad, al sostener la validez de la opción B y justificarla con normativa específica, implícitamente rechazó la solicitud de eliminar la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Expuso que la prueba buscó seleccionar personal para Autoridad Ambiental Urbana (como el Área Metropolitana del Valle de Aburrá), por lo cual el caso en zona rural no correspondía a la competencia evaluada. Solicitó eliminar la pregunta 39 porque ninguna de las opciones era la correcta.	siempre que el titular informara previamente a la autoridad ambiental mediante un aviso de aprovechamiento, cuando se tratara de plantaciones registradas como comerciales. Concluyó que la opción C, elegida por el aspirante, era incorrecta porque señalaba la necesidad de un permiso que la normativa no exigía cuando la plantación estaba registrada como comercial. En la parte general de la respuesta señaló que todas las preguntas del examen habían pasado por un proceso técnico y psicométrico, que fueron revisadas por expertos, que se aplicaron análisis de calidad y dificultad, y que únicamente se eliminaron los ítems que no cumplieron los estándares.	pregunta, ratificando que el ítem había superado los controles técnicos y psicométricos.
Pregunta 40 /Clave A. Se describió un caso sobre un vertimiento sin permiso realizado a una fuente hídrica en zona rural, y se pidió determinar la actuación del funcionario. Señaló que la prueba estaba orientada a seleccionar personal para la Autoridad Ambiental Urbana, por lo cual el escenario en zona rural no correspondía a las competencias del cargo evaluado. Sostuvo que, dado que el caso ocurría en zona rural, el funcionario de la autoridad	La autoridad afirmó que la opción A era correcta, ya que la elaboración de un informe técnico sobre los hallazgos constituía el inicio del procedimiento sancionatorio según la Ley 1333 de 2009, una vez verificado un hecho que pudiera constituir infracción ambiental. Sostuvo que la opción B, seleccionada por el aspirante, era incorrecta porque atribuía al profesional técnico funciones que pertenecían exclusivamente a la autoridad ambiental, no al	Sí. La respuesta resolvió de fondo la inconformidad porque: (i) explicó por qué la opción A coincidía con el proceso sancionatorio según la Ley 1333 de 2009; (ii)) señaló por qué la opción B era incorrecta; (iii) explicó que cada ítem fue sometido a análisis estadísticos, revisión cualitativa y validación por parte de expertos, con el fin de asegurar claridad, pertinencia y validez y (iv) trató la solicitud de eliminación bajo el mismo criterio técnico usado para otros ítems, confirmando



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ambiental urbana debía trasladar la queja a la autoridad competente, porque la situación no se encontraba bajo su jurisdicción. Señaló que ninguna de las opciones del ítem reflejaba esta actuación, por lo cual consideró que ninguna era correcta y solicitó eliminar la pregunta, o en su defecto, tomar como correcta la respuesta elegida.	servidor responsable de realizar la inspección. En la parte general, al explicar los criterios para la eliminación de preguntas, indicó que solo se eliminaron los ítems que no cumplieron criterios de calidad, por lo que la pregunta NO fue eliminada.	que la pregunta 40 no fue eliminada.
Pregunta 54/Clave C. Indicó que el enunciado ubicó el caso en zona rural. Explicó que la prueba estaba orientada a seleccionar personal para la Autoridad Ambiental Urbana, competencia ejercida por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, por lo que consideró que la pregunta no correspondía al ámbito urbano evaluado. Señaló que la preparación para el examen estuvo dirigida a funciones urbanas y que un caso en zona rural no guardaba relación con las funciones propias del cargo. Con base en esto, solicitó eliminar la pregunta.	La autoridad indicó que la respuesta correcta era la opción C. Explicó que, según el Ministerio de Ambiente, la licencia ambiental constituía la autorización que otorgaba la autoridad competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad. La entidad citó el Decreto 1076 de 2015. También descartó la opción A, marcada por el aspirante, afirmando que esa alternativa era incorrecta porque los criterios técnicos internos no reemplazaban la revisión normativa obligatoria. De nuevo, en la parte general se explicó que todos los ítems del examen habían sido sometidos a validación técnica, evaluación psicométrica, revisión por expertos y análisis estadístico.	Sí. La respuesta resolvió de fondo la inconformidad porque: (i) justificó por qué la opción C coincidía con el marco normativo sobre licencias ambientales; (ii) explicó por qué la opción A era incorrecta; (iii) expuso que, luego de la aplicación de la prueba, cada ítem fue sometido a análisis estadísticos, revisión cualitativa y validación por parte de expertos, con el propósito de asegurar claridad, pertinencia y validez; y (iv) respondió la solicitud de eliminación, aplicando el mismo criterio técnico-psicométrico usado para otros ítems, y confirmando que la pregunta 54 no fue eliminada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

	Señaló que, después de la aplicación de la prueba, se revisaron patrones de respuesta, dificultades y funcionamiento de los ítems, lo que permitió identificar aquellos que debían ser eliminados, dando como resultado que varios ítems fueron retirados tras ese proceso, pero no incluyó la pregunta 54, lo cual evidenció que cumplía los requisitos técnicos.	
Pregunta 64 /Clave B Analizó la pregunta donde el enunciado señaló que un proyecto no contaba con la concesión de aguas para el aprovechamiento del recurso hídrico y que además existía disminución del caudal aguas abajo, lo que indicaba afectación directa a la comunidad. El recurrente indicó que, ante esta situación, la actuación inmediata de la autoridad ambiental debía ser suspender el aprovechamiento del recurso agua y activar el procedimiento sancionatorio, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. También sostuvo que la respuesta que proponía realizar diagnóstico o verificar concesiones no era correcta porque tales actuaciones correspondían a una etapa posterior. Según el recurrente, la acción prioritaria debía ser suspender el	Indicó que la opción correcta era la B. Explicó que esta alternativa permitía identificar de manera integral las causas de la reducción del caudal, evaluar el cumplimiento de las concesiones de agua otorgadas conforme al Decreto 1076 de 2015 y proponer acciones de manejo y conservación dentro de los Planes de Ordenación del Recurso Hídrico (PORH) y los POMCA, asegurando un uso sostenible del recurso. Respecto a la opción C, marcada por el recurrente, la autoridad afirmó que era incorrecta porque la suspensión inmediata del aprovechamiento de agua excedía la competencia del profesional en campo.	La respuesta sí resolvió de fondo la inconformidad porque justificó por qué la opción B era la correcta, y explicó por qué la opción C no correspondía al alcance técnico del profesional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

aprovechamiento sin permiso, lo que coincidía con la opción que él marcó y solicitó que fuera reconocida como correcta.		
--	--	--

2.3.3. María Camila Urrego Larrea (C.C. 43.668.412)⁵², OPEC 207202, Reclamación SIMO 1242929146), admitida

Argumentos de la reclamación	Respuesta dada al argumento	¿Responde de fondo el cuestionamiento?
Pregunta 2/Clave A La aspirante sostuvo que el caso trataba de decidir si aprobar o negar una contratación sin la debida justificación y publicidad. Ella manifestó que no estaba de acuerdo con la presencia de la Pregunta 2 en la prueba, porque la OPEC estaba dirigida solo a profesionales en Biología y/o Ecología. Ella sostuvo que ese tipo de pregunta no correspondía al perfil requerido. Por eso solicitó que la Pregunta 2 no fuera tomada en cuenta en su evaluación y que se ajustara su calificación final.	indicó que la opción correcta era la A y explicó que negar la contratación se ajustaba a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, con sustento en la Constitución y la Ley 80. También señaló que la opción C era errada porque aprobar la contratación contrariaba esos principios. En el numeral 6 del documento citó textualmente el argumento de la aspirante y luego indicó que el Concurso de Méritos se fundamenta de manera exclusiva en el Anexo Técnico, el Acuerdo de Convocatoria, los Manuales de Funciones y Competencias Laborales, y lo establecido en SIMO para cada empleo. Esto significa que, desde su perspectiva, la calidad profesional de la aspirante (ser o no bióloga/ecóloga) no es un criterio que permita excluir un ítem.	Sí respondió al argumento sobre que la OPEC era para biólogos/ecólogos, pero lo hizo de forma general, explicando que: (i) la prueba no se adapta a la profesión particular de cada aspirante; (ii) se diseña conforme al Anexo Técnico y a la Convocatoria; y (iii) excluir preguntas por razones individuales violaría el principio de mérito. Por tanto, no procede eliminar la Pregunta 2.

⁵² Archivo 005 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Pregunta 20 /Clave B La aspirante planteó un caso sobre un escrito que pretendía surtir notificación judicial y el encauce que debía darse en la entidad. Ella consideró que la opción correcta era la A, porque entendió que procedía el traslado como petición en el marco de PQRS	Indicó que la opción correcta era la B. Explicó que una notificación judicial se rige por el Código General del Proceso y por las reglas de notificación electrónica, por lo cual no debía tratarse como una petición. Señaló que convertir ese acto procesal en PQRS alteraba su naturaleza y sus efectos, y por eso consideró errada la opción A seleccionada por la aspirante.	La respuesta sí resolvió de fondo lo planteado por la aspirante, porque contestó de forma directa, confrontó la tesis expuesta y justificó la decisión.
Pregunta 41 /Clave C La aspirante señaló que la pregunta trataba sobre la inclusión de la gestión ambiental en obras o actividades de minería. Ella consideró que la opción correcta era la A, porque entendió que esa alternativa reflejaba los requisitos ambientales aplicables a las actividades mineras.	La entidad indicó que la opción correcta era la C. Explicó que esta opción se alineaba con el Artículo 195 de la Ley 685 de 2001, que exige incluir la gestión ambiental y sus costos en el estudio, diseño y ejecución de obras y trabajos mineros. También señaló que la alternativa elegida por la aspirante era incorrecta porque desconocía aspectos ambientales regulados por la normativa minera. Con ese fundamento, la entidad negó la pretensión y mantuvo la clave C.	Si, la entidad confrontó la opción defendida por la aspirante, dio la clave correcta, la sustentó con normas y explicó por qué la alternativa seleccionada no correspondía a la regulación aplicable.
Pregunta 45 /Clave B La aspirante indicó que el caso trataba de una queja ciudadana por un aprovechamiento forestal en una zona rural, donde el funcionario debía decidir la acción correcta.	Sostuvo que la opción correcta era la B. Conforme al Decreto 1532 de 2019, el aprovechamiento de una plantación forestal comercial registrada no requiere permiso o autorización ambiental.	Sí la respondió la parte relacionada con la clave correcta y de forma general, usó un bloque estándar para defender la calidad de los ítems y del proceso de construcción. Además, explicó que con posterioridad a la aplicación de las pruebas, algunas preguntas fueron descartadas al no superar el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Afirmó que la pregunta era incompleta y mal formulada, pues según su criterio no suministraba elementos suficientes para que un funcionario tomara una decisión adecuada.	Sin embargo, aclaró que el titular sí debe presentar un aviso de aprovechamiento y un informe técnico a la autoridad ambiental con antelación mínima de dos meses. En la parte general, al resolver el numeral 2 indicó que las pruebas fueron construidas con altos estándares de calidad con base en: la experiencia de la Universidad Libre, un equipo de expertos con formación específica, la observancia de estándares AERA, APA y NCME, un proceso técnico de diseño, validación, y revisión. Además, los ítems pasaron por un proceso técnico de varias fases, se consideraron claros, pertinentes y coherentes, revisado por expertos y validado psicométricamente después de la aplicación. Señaló que, después de la aplicación de la prueba, se revisaron patrones de respuesta, dificultades y funcionamiento de los ítems, lo que permitió identificar aquellos que debían ser eliminados, tras ese proceso, pero no incluyó la pregunta 45 entre los eliminados, lo cual evidenció que, según su criterio, cumplía los requisitos técnicos.	proceso de verificación técnica, pero no incluyó la aquí cuestionada dentro del grupo de ítems excluidos.
Pregunta 46 /Clave A Señaló que la pregunta	La entidad afirmó que la opción A era la correcta,	Sí, respondió de forma directa, explicó por qué la opción correcta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

trataba sobre la actuación de un profesional frente a hallazgos ambientales vinculados a un vertimiento y a la posible existencia de una infracción ambiental. Ella consideró que la opción correcta era la B, porque entendió que el profesional no podía proponer sanciones ni adelantar decisiones que correspondían exclusivamente a la autoridad ambiental. Sostuvo que cualquier informe debía limitarse a documentar hallazgos y verificar permisos, y que la imposición de sanciones no podía ser asumida por el profesional encargado.	porque la elaboración de un informe técnico frente a presuntos incumplimientos constituía el inicio del procedimiento sancionatorio, según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. Explicó que la opción B era incorrecta porque las sanciones solo podían ser impuestas por la autoridad ambiental, el informe técnico debía mantenerse dentro del rol técnico, sin invadir funciones administrativas, y determinar sanciones sin el procedimiento adecuado violaba el debido proceso.	era la A y señaló por qué la opción B no era adecuada.
Indicó que obtuvo 49 respuestas correctas de un universo total de 64 preguntas, por lo que su calificación debió ser de 76.56 puntos y no los 73.43 que le fueron asignados por la Universidad.	La Universidad dio respuesta de fondo a esta petición y le explicó respecto al método de evaluación lo siguiente «para el cálculo de la puntuación asignada se utilizó el método de puntuación directa, en él se asignó un valor numérico en la escala definida para la convocatoria (de 0,00 a 100,00) a partir de los aciertos del aspirante» y desarrolló como obtuvo el puntaje asignado así: $PD = (X_i / n_k) * 100$ Donde: PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.	Se atendió de manera clara el método empleado en la calificación de la prueba.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

	X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba. n_k: Es el Total de Ítems en la prueba. Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores: X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba — 47 n_k: Total de ítems en la prueba (Excluyendo ítems eliminados) — 64 Por lo anterior, su puntuación es: 73.43	
--	--	--

2.3.4.Diana Marcela Borja Pineda (C.C. 43.180.845)⁵³, OPEC 207199, Reclamación SIMO 1239154919 – 1239153585, admitida

Argumentos de la reclamación	Respuesta dada al argumento	¿Responde de fondo el cuestionamiento?
Pregunta 41, clave: C Explicó que la pregunta trató obras o trabajos de explotación temprana y sostuvo que, para esta fase, la norma exigió licencia ambiental. Respaldó su postura citando la Ley 1382 de 2010, artículo 14, que dispuso requisitos ambientales para actividades iniciales de explotación. Considera que la respuesta correcta es la A.	Se informó que la opción C era la respuesta correcta. Señaló que el contenido del ítem buscó reconocer la necesidad de incluir la gestión ambiental en todas las etapas de obras y trabajos mineros. Sustentó su posición en la Ley 685 de 2001, artículo 195, que ordenó integrar dicha gestión en el estudio, diseño, preparación y ejecución de la actividad minera. Además, explicó por qué la opción elegida por la aspirante no correspondió al enfoque del ítem.	Si resolvió de fondo el planteamiento
Pregunta 44, clave: B Indicó que el caso exigió	Explicó que la acción prioritaria del profesional,	Si resolvió de fondo la reclamación explicando porque

⁵³Archivo 010 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

verificar si un predio tenía protección ambiental especial. Señaló que la consulta sobre declaratorias como reservas, humedales o zonas de manejo era una acción necesaria para orientar decisiones sobre obras. Expresó que su elección se basó en normas sobre Residuo de Construcción y Demolición, citando la Resolución 1257 de 2021, artículo 8, y la Resolución 0472 de 2017, artículo 9, que regulan separación, almacenamiento, transporte y disposición en sitios autorizados. Afirmó que la prioridad consistió en garantizar el manejo adecuado del residuo, sin importar si existía declaratoria especial. Solicitó se anulara la pregunta, dado que ninguna de las respuestas es adecuada.	ante disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición, consistió en evaluar si la acción constituía infracción ambiental. Expuso que este análisis permitía, según el grado de afectación, activar el régimen sancionatorio ambiental. Sustentó su postura con la Ley 1333 de 2009, la cual definió infracciones ambientales (artículo 2) y asignó a las autoridades la competencia para iniciar procedimientos sancionatorios cuando existieran hechos verificables (artículo 4). Resaltó que esta evaluación inicial era clave cuando no existía gestión adecuada del residuo Explicó que cada ítem cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica, validada por los expertos que participaron en su construcción, lo cual demuestra que para cada pregunta existe una única respuesta correcta. Además, se informó que para la estructuración de estas pruebas se conformó un equipo de especialistas en cada uno de los indicadores que integran el instrumento de evaluación.	la opción B era la correcta y explicando porque el ítem sí cumplía con criterios de los claridad, pertinencia y validez.
--	---	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Pregunta No. 46. /Clave: A. Señaló que el profesional no tenía facultad para aplicar sanciones y que esa competencia correspondía solo a la autoridad ambiental. Justificó su postura con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el cual asignó a las autoridades ambientales la potestad de imponer sanciones. Considera que la respuesta correcta es la B	La elaboración de un informe técnico sobre los hallazgos constituía el inicio del procedimiento sancionatorio cuando se verificaba un hecho que pudiera ser infracción ambiental, conforme al Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. Aclaró que este informe no buscó sancionar, sino permitir que el presunto infractor presentara descargos o corrigiera la situación.	Sí. Proporciona el sustento normativo y resolvió de fondo.
--	--	--

2.3.5. Yezmin Johana Gallego Ortiz (C.C. 43.876.401)⁵⁴, OPEC 207201, Reclamación SIMO 1240965352, admitida

Argumentos de la reclamación	Respuesta dada al argumento	¿Responde de fondo el cuestionamiento?
Pregunta 2/Clave: A La reclamación trató sobre asignar a un funcionario técnico el análisis de viabilidad jurídica de un contrato directo sin motivación. El recurrente consideró que el perfil del cargo al que se postuló no incluía formación ni funciones jurídicas.	La entidad respondió de manera directa la discusión sobre la opción correcta. Explicó por qué la contratación debía negarse, sustentó con normas constitucionales y legales y rechazó la opción C. En el bloque general respaldó de forma amplia la pertinencia global de la prueba y su amarre al MEFL y a los indicadores definidos con la entidad, tales como los empleos reportados por la entidad para el proceso de selección, en cuanto al propósito principal, las funciones esenciales, los conocimientos básicos o esenciales, y los requisitos	Sí. resolvió de fondo lo planteado al justificar la decisión con normas y fallos aplicables. Además, defendió la pertinencia general de la pregunta con base en el MEFL y el proceso PJS.

⁵⁴ Archivo 003 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

	de formación académica y experiencia.	
Pregunta 20/Clave: B Afirma que la pregunta plantea el caso de un ciudadano extranjero que presenta un documento con datos sensibles que no corresponde al flujo ordinario de peticiones. Señala que, aun así, debe ser tratado como una petición formal bajo la Ley 1755 de 2015, y que si no es competencia del área de servicio al ciudadano, debe remitirse a la dependencia competente, por lo que la respuesta correcta es la A	La entidad señala que la respuesta correcta es la B porque explica por qué no debe calificarse como PQRS. También añadió que el traslado por competencia solo aplica cuando la actuación sí es una petición, lo cual no ocurría en el caso planteado. Con esto, negó la pretensión de la aspirante y mantuvo la clave B.	Si, resuelve de fondo la inconformidad. respondió de manera completa el desacuerdo. Explicó por qué la actuación era un acto procesal, no una petición, y por qué la opción A no resolvía el caso.
Pregunta 45 /Clave: B. Si bien sostuvo que la opción correcta era la B, porque entendió que, si la plantación estaba registrada, el aprovechamiento podía realizarse informando previamente a la autoridad ambiental competente, también alega que el ítem ofrece opciones binarias que omiten condiciones esenciales para una respuesta técnica de un profesional del sector. En consecuencia, solicitó anular la pregunta.	Indicó que la respuesta correcta fue B. Explicó que las plantaciones forestales comerciales registradas podían ser aprovechadas sin permiso, siempre que el titular informara previamente a la autoridad ambiental mediante un aviso de aprovechamiento, conforme al Decreto 1532 de 2019, al Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 2398 de 2019, y al Decreto 1076 de 2015. Explicó que la opción C, marcada por la aspirante no era correcta porque si bien el interesado debía presentar un informe técnico con dos meses de anticipación, ese informe no era un permiso, sino un mecanismo de control y seguimiento para garantizar que no se tratara de bosque natural.	La entidad definió con exactitud la normativa aplicable, explicó por qué la opción B era correcta y por qué la opción C no lo era, y dejó claro el procedimiento técnico. Sobre la petición de anulación por ambigüedad resolvió mediante el bloque general donde explicó: que la prueba se construyó bajo el formato PJS, con autor, dos validadores, taller de pares, doble ciego. Además, después de la aplicación se hizo análisis psicométrico para detectar problemas de redacción o pertinencia y decidir cuáles ítems eliminar; este no fue uno de los eliminados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

	Se reconoce que es válido argumentar que las opciones no reflejan la complejidad de una respuesta institucional adecuada ante una denuncia ciudadana. Explicó que la prueba se construyó bajo el formato PJS, con autor, validadores, taller de pares, doble ciego y análisis psicométrico posterior. Definió que cada ítem fue revisado para verificar claridad, pertinencia, coherencia con el manual de funciones del empleo y criterios técnicos del indicador. Señaló que, luego de la realización del examen y tras el análisis psicométrico, se determinó qué ítems se eliminaban; en este caso, ninguno de los cuatro ítems reclamados (2, 20, 45, 46) fue eliminado por superar criterios técnicos. Reafirmó que en PJS solo puede existir una respuesta correcta.	
Pregunta 46 Clave: A Sostiene que la pregunta está mal formulada porque no especifica si la plantación forestal está registrada oficialmente, requisito esencial para determinar la conducta legal a seguir.	Indica que realizar un informe técnico respecto de los hallazgos para subsanar el incumplimiento es el inicio del procedimiento sancionatorio de acuerdo con la Ley 1333 de 2009. Además, señala que debe verificarse el permiso de	Sí, explicó porque la opción A era correcta; además, explicó la pertinencia y suficiencia del ítem y constituyó una respuesta de fondo a cualquier solicitud implícita de anulación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

	vertimiento el cual es un instrumento de control y prevención de la contaminación del recurso hídrico. Resalta que la opción B es incorrecta porque es la autoridad ambiental (no el profesional) quien tiene la competencia exclusiva para aplicar medidas sancionatorias. En la sección general explicó que la construcción de los ítems siguió el formato PJS, fueron elaborados con base en el Manual de Funciones y los indicadores definidos con la entidad, todos pasaron por validación técnica, validación por pares, doble ciego, y después se realizó análisis psicométrico para revisar claridad, pertinencia y necesidad de eliminación, por lo que los ítems reclamados no fueron eliminados por superar los criterios técnicos.	
--	---	--

2.3.6. Jesús Alonso García Gutiérrez (C.C. 71.691.621)⁵⁵, OPEC 210532, Reclamación SIMO 1236221843, no admitido

Argumentos de la reclamación	Respuesta dada al argumento	¿Responde de fondo el cuestionamiento?
Pregunta 29/Clave A El recurrente señaló que el caso trataba de un supervisor nuevo que encontró fallas en la calidad de unos bienes entregados durante la liquidación del contrato.	Indicó que la opción correcta era la A, al afirmar que el supervisor debía dejar constancia en el acta de liquidación e informar a control interno, y expresó que	La respuesta sí resolvió de fondo la reclamación, porque contestó de manera directa, negó la pretensión y justificó por qué mantuvo la clave A.

⁵⁵ Archivo 008 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Él sostuvo que la opción correcta era la B, porque consideró que el supervisor debía exigir la corrección de los defectos durante la liquidación, dejar constancia en el acta y reportar directamente a la entidad contratante. También afirmó que la entidad podía condicionar la firma del acta a la subsanación y que esa ruta protegía la posibilidad de activar garantías.	la opción elegida por el aspirante era incorrecta. La entidad no acogió los argumentos del recurrente y no consideró su interpretación normativa.	
Pregunta 46 /Clave A Indicó que la pregunta trataba de la influencia de la rigidez del apoyo en el comportamiento de un pavimento reforzado. Él sostuvo que la opción correcta era la C, porque afirmó que la deflexión dependía en gran parte de la rigidez del apoyo, especialmente del módulo de reacción de la subrasante. Expresó que el refuerzo controlaba fisuras, pero no reemplazaba la capacidad de soporte del suelo, por lo que consideró indispensable reconocer que el mayor porcentaje de deflexión se originaba en esa rigidez.	Señaló que la opción correcta era la A y se fundamentó en la Guía de diseño de pavimentos con placa-huella del INVIAS. Explicó que, en este tipo de pavimentos, al tratarse de una estructura rígida y reforzada, la influencia del apoyo era despreciable una vez cumplidos unos requisitos mínimos. También indicó que la opción seleccionada por el aspirante era errada porque describía el mecanismo de falla de un pavimento flexible, no de una placa-huella.	Sí resolvió de fondo la reclamación: respondió de manera directa, mantuvo la clave A, explicó la razón de la corrección y confrontó la justificación del aspirante con la normativa técnica citada.
Pregunta 50 /Clave A Señaló que el caso trataba de un oferente que presentó el RUP después del cierre de la invitación. Él sostuvo que la opción correcta era la C, porque consideró que	Indicó que la opción correcta era la A. Expresó que el documento debía aceptarse porque, aunque el RUP se expidió después del	Sí, contestó de forma directa, negó la pretensión del aspirante y fundamentó por qué mantuvo la clave A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

la entidad debía rechazar la propuesta al tratarse de un requisito habilitante que debía existir y acreditarse al momento del cierre. Señaló que aceptar el documento con fecha posterior vulneraba igualdad y transparencia.	cierre, la inscripción se había realizado antes, y eso permitía a la entidad validar la condición habilitante. Agregó que podía subsanarse la falta del documento en la propuesta, dado que el oferente sí contaba con la inscripción antes del cierre. También explicó por qué consideró incorrecta la opción elegida por el aspirante.	
Pregunta 58 /Clave A Indicó que la pregunta trataba de la exigencia de tres códigos UNSPSC como requisito dentro del proceso. Sostuvo que la opción correcta era la C, porque afirmó que, si los pliegos exigían tres códigos, el oferente debía acreditarlos al cierre y que no era posible adicionarlos después. Expresó que permitir su falta o su posterior inclusión afectaba igualdad y transparencia y debía generar rechazo de la propuesta.	Señaló que la opción correcta era la A, porque afirmó que los códigos UNSPSC no constituían un requisito habilitante, sino un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los actores del sistema de compras. Citó el Concepto C-881 de 2022 y sostuvo que las entidades no podían rechazar una oferta por yerros en la identificación o inscripción del código, siempre que el proponente cumpliera con los requisitos habilitantes. Además, indicó que la opción escogida por el aspirante era incorrecta.	Si, respondió de forma directa, negó la pretensión del recurrente y explicó por qué mantuvo la clave A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2.3.7. Alexandra Sánchez Echavarría (C.C. 32.182.344)⁵⁶, OPEC 201827, Reclamación SIMO 1242615489, no admitida.

Argumentos de la reclamación	Respuesta dada al argumento	¿Responde de fondo el cuestionamiento?
Pregunta 3 /Clave: B Alega ambigüedad; afirma que el transporte de pacientes es financiable por SGP (subsidio a la oferta) según la integralidad de la salud y la Circular 039 de 2022. Solicita se tenga como correcta la respuesta A y de manera subsidiaria la anulación de la pregunta.	Se justifica la clave B indicando que la Ley 715 de 2001 (Art. 47) establece una destinación específica que no incluye el transporte de pacientes. Además de justificar la clave, la autoridad explicó el proceso de construcción de ítems. Indicó que las preguntas del concurso se elaboraron bajo estándares de calidad definidos por la Universidad Libre y la CNSC, siguiendo lineamientos de AERA, APA y NCME. Describió que cada ítem fue sometido a análisis estadísticos, revisión cualitativa y validación por expertos para garantizar claridad, pertinencia y validez. Señaló que, después de la aplicación de la prueba, se revisaron patrones de respuesta, dificultades y funcionamiento de los ítems, lo que permitió identificar aquellos que debían ser eliminados. Informó que posterior a la evaluación varios ítems fueron retirados tras ese proceso, pero no incluyó la pregunta 3 entre los eliminados, lo cual evidenció que cumplía los requisitos técnicos	SÍ. Confronta con la norma específica del SGP. Resolvió de fondo. También explicó en la parte general que todos los ítems del examen habían sido sometidos a validación técnica, evaluación psicométrica, revisión por expertos y análisis estadístico, y solo se eliminaron aquellos que no superaron dichos controles. La pregunta 3 no aparece en la lista de preguntas eliminadas.

⁵⁶ Archivo 012 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Pregunta: 9. /Clave: B. el enunciado mezcló "funcionario" y "trabajador", lo que generó confusión de regímenes. Alegó falta de rigor técnico y pidió anulación o aceptación de respuestas múltiples. Solicita se anule por ambigüedad imprecisión técnica. Imprecisión lingüística y conceptual.	La entidad indicó que la respuesta correcta fue B. Señaló que, cuando un servidor público ignora peticiones asignadas para su respuesta, incumple sus deberes y ello exige inicio de proceso disciplinario. Explicó que la opción A era incorrecta porque la amonestación no reparaba la falta grave ni procedía para omisiones que vulneraban el deber legal de resolver peticiones. La reclamación sostuvo que la pregunta tenía una incoherencia conceptual ("funcionario" vs. "trabajador"). La entidad respondió este tipo de cuestionamientos en el bloque general explicando la construcción de los ítems bajo PJS, expuso validación por autor, validadores, doble ciego, indicó que cada ítem pasó por análisis psicométrico para verificar claridad, pertinencia y necesidad de eliminar, informó que el ítem 9 no fue eliminado porque cumplió los criterios técnicos, y recordó que en PJS no existe multiclave.	Sí resuelta de fondo. La entidad justificó la opción B (proceso disciplinario) con base en la Ley 1952 de 2019. Además, dio respuesta a la anulación de la pregunta mediante la defensa general de la construcción del ítem (PJS + análisis psicométrico).
Pregunta 20 /Clave: C Afirmó que "franco-estadounidense" con guion resultó correcto según obras de la RAE para relaciones bilaterales y, ante falta de contexto, pidió validar su respuesta o anular el ítem por ambigüedad.	La entidad indicó que la respuesta correcta fue C: "francoestadounidense" en una sola palabra. Explicó que, según la RAE, los compuestos gentilicios se forman fundiendo lexemas sin guion, y que la	Sí, la entidad justificó la opción C con reglas ortográficas de la RAE. Respecto a la anulación por defectos de construcción, resolvió en forma general mediante el bloque metodológico (PJS, validación y análisis psicométrico).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Pidió validar B o anular el ítem por ambigüedad.	palabra sí existe como forma consolidada. Agregó que el guion no se usa en composición de gentilicios en español. La respuesta a la reclamación incluye un bloque general donde la entidad explicó: la construcción bajo PJS, validación por autor, dos validadores, doble ciego, revisión psicométrica posterior a la aplicación, análisis de claridad, pertinencia y desempeño, confirmación de que los ítems reclamados no fueron eliminados, imposibilidad de multiclave.	
Pregunta: 24 /Clave: A. el enunciado pidió “investigación detallada” y que citar solo Apellido, Año no aseguró precisión. Alegó falta de marco obligatorio único (APA no fue impuesto por ley) y solicitó anular el ítem o aceptar C como válida.	Expresó que el modelo parentético con Apellido, Año cumplió con la guía tomada como referencia y que la opción C trasladó a la cita en texto datos propios de las referencias. Respondió sobre la anulación en el bloque general, explicando que los ítems fueron contruidos bajo el formato PJS, validados por autor, dos validadores, doble ciego, sometidos a análisis psicométrico, y que los ítems reclamados no fueron eliminados por cumplir criterios técnicos de claridad y pertinencia.	Si, explicó por qué la estructura Apellido, Año era la correcta para la cita en texto según APA, y por qué la opción C no correspondía a ese formato. Así, resolvió la controversia sobre la clave, y respondió la anulación de forma general.
Pregunta: 31 /Clave: B Indicó que la Ley 2166 de 2021 estableció autonomía de los organismos de acción comunal y orientó procesos	La entidad indicó que la respuesta correcta fue B. Señaló que el fomento de procesos asociativos correspondía a la entidad territorial, de forma	Si atendió de fondo. Mantuvo B y la fundó en la Ley 1757 de 2015, ubicando el fomento en el área de participación de la entidad territorial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

asociativos desde sus propios órganos. Señaló que limitar el apoyo al área institucional desconoció esa autonomía y la estructura interna de planes comunales. Pidió revisar la clave y propuso anular la pregunta o el reconocimiento del puntaje.	institucional, a través del área encargada de participación ciudadana, con apoyo en el artículo 89 de la Ley 1757 de 2015. Por eso consideró incorrecta la opción C, al sostener que el respaldo para el fomento no debía provenir de las JAC, sino del ente territorial por medio del área de participación. Con esto negó la pretensión de la aspirante y mantuvo la clave B. La reclamación invocó la autonomía de los OAC (Ley 2166 de 2021) y sugirió que la clave B restringía el fomento a un área específica, lo cual, en su lectura, podía afectar esa autonomía y los planes internos de los OAC. La entidad respondió las solicitudes de anulación en el bloque metodológico: describió la construcción bajo PJS, la validación con autor, dos validadores, doble ciego, y el análisis psicométrico posterior para revisar claridad, pertinencia e índices; además informó que los ítems reclamados no fueron eliminados y reafirmó que en PJS existe una sola respuesta correcta.	Sobre la anulación, fue resuelta en el marco general y el análisis psicométrico que decidió no eliminar el ítem.
Pregunta 41, clave: B Expresó que la falla en los indicadores surgió del diseño inicial del proyecto y que la falta de información por diagnóstico afectó el proceso. Indicó que la pregunta no definió alcance técnico y	La entidad señaló que la respuesta correcta fue B. Indicó que, dado que el proyecto ya estaba en ejecución, no era posible eliminar indicadores, sino ajustarlos para completar la recolección de información y fortalecer el seguimiento; sostuvo que ese ajuste	Si, la entidad explicó por qué correspondía ajustar indicadores en ejecución y por qué A no resolvía el vacío de seguimiento. Sobre la anulación con la defensa PJS y el análisis psicométrico, que llevó a no eliminar el ítem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

que varias acciones pudieron ajustarse al caso. Consideró que la pregunta resulta ambigua e inconsistente con la metodología oficial, lo cual justifica su anulación o, en su defecto, la aceptación de múltiples respuestas válidas.	permitía evaluar y, de ser el caso, reajustar con base en datos confiables. Con esto negó la opción A, porque mejorar la coordinación sin corregir la formulación de indicadores no resolvía el problema de monitoreo La entidad respondió el reparo de la anulación en el bloque general: describió la construcción bajo PJS, la validación con autor, validadores, doble ciego, y el análisis psicométrico posterior para revisar claridad, pertinencia e índices; informó que los ítems reclamados, incluido el 41, no fueron eliminados porque cumplieron los criterios técnicos, y reiteró que en PJS hay una sola respuesta válida. Con esto negó la anulación y dejó constancia del control de calidad aplicado.	
Pregunta: 60 /Clave: B Señala que hay ambigüedad por falta de precisión sobre el tipo de prestador; explicó diferencias entre obligaciones de facturación de personas naturales y jurídicas. Señaló que la corrección variaba según ese dato; pidió anular el ítem o aceptar varias respuestas.	La entidad indicó que la respuesta correcta fue B. Explicó que, para reducir el valor de una factura electrónica ya emitida, procedía nota crédito, con apoyo en el Decreto 1625 de 2016, art. 1.6.1.4.1.3, y en el concepto DIAN 009156 int 1075 de 2024, que tratan los ajustes por devolución, anulación, rescisión o descuentos. Con base en esto, negó la pretensión y descartó la opción C. En la sección general de la respuesta a la reclamación describió la construcción bajo PJS, el trabajo de	Si respondió de fondo al planteamiento, mantuvo B con sustento en Decreto 1625/2016 y concepto DIAN 2024; rechazó C y negó la anulación con base en PJS + análisis psicométrico. .



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

	autor, validadores, doble ciego, y el análisis psicométrico posterior para revisar claridad y pertinencia y definir eliminación de ítems. Informó que los ítems reclamados, incluido el 60, no fueron eliminados porque superaron los criterios técnicos. Con ese soporte, negó la anulación y ratificó que solo hay una respuesta correcta	
Pregunta 64, clave: C Defendió la articulación con consejos de juventud; señaló que la Secretaría tenía funciones de coordinación, prevención y activación de alertas. Aegó conflicto de competencias entre Educación y Juventud; afirmó que la pregunta desconoció el marco misional del cargo. Solicitó que se revise el contenido y la redacción de la pregunta, y se evalúe la procedencia de su anulación o el reconocimiento del puntaje correspondiente	Indicó que la respuesta correcta fue C. Señaló que, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1622 de 2013 sobre medidas de prevención, correspondía diseñar y ejecutar acciones para reconocer la diversidad en los manuales de convivencia y reglamentos escolares, por lo que la actuación debida era hacer seguimiento a la actualización de dichos manuales con las instituciones educativas. Negó la opción A, porque un diálogo con el Consejo de Juventudes no aseguraba la incidencia en el ajuste de manuales ni el cumplimiento de la ley. El expediente incluyó un bloque donde la entidad describió la construcción bajo PJS con autor, validadores, doble ciego y un análisis psicométrico tras la aplicación, para verificar claridad, pertinencia e índices y decidir si eliminaba ítems. Informó que los	Sí. resolvió de fondo la discrepancia principal. Explicó por qué la opción C se alineó con la Ley 1622 y con la T-349/2016. También expuso por qué la opción A no dio respuesta al deber de ajuste y control del marco escolar. Sobre anulación resolvió de fondo en el plano general explicando la construcción PJS junto con el análisis posterior psicométrico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

	ítems señalados no fueron eliminados por superar los criterios técnicos y reiteró que existe una sola respuesta válida en PJS. Con esto negó la anulación solicitada.	
Pregunta: 65. clave: C Se trató de un caso discriminatorio; afirmó que debía abrirse proceso disciplinario según la Ley 1952; sostuvo que la capacitación no reparaba una infracción ya ocurrida; señaló afectación de derechos de participación juvenil protegidos por la Ley 1622. Solicitó se tenga como correcta la opción B.	La entidad indicó que la respuesta correcta fue C, porque el artículo 8 numeral 1 de la Ley 1622 de 2013 contemplaba medidas de prevención y promoción en materia de trato no discriminatorio hacia jóvenes, especialmente a través de capacitación a funcionarios. Explicó que la opción B era incorrecta porque, ante un hecho que pudiera constituir infracción, debía agotar la verificación de hechos y cumplir las garantías del debido proceso (art. 3 del CPACA), antes de activar sanciones. Señaló que acudir de inmediato al proceso disciplinario desconocía el principio de legalidad de faltas y la etapa previa de verificación de la conducta. Con eso, negó la pretensión de la aspirante y mantuvo la clave C.	La entidad respondió la discrepancia. Expuso por qué el marco de Ley 1622 apuntaba primero a capacitación como medida preventiva y por qué la opción B no era adecuada sin verificación previa, dado el debido proceso.
Solicita verificación de la calificación por respuesta correcta, ambigüedad, errores en el proceso de calificación automatizada o manual.	La Universidad dio respuesta de fondo a esta petición y le explicó respecto al método de evaluación lo siguiente «para el cálculo de la puntuación asignada se utilizó el método de puntuación directa, en él se asignó un valor numérico en la escala definida para la	Se atendió de manera clara el método empleado en la calificación de la prueba.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

	convocatoria (de 0,00 a 100,00) a partir de los aciertos del aspirante» y desarrolló como obtuvo el puntaje asignado así: $PD = (X_i / n_k) * 100$ Donde: PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante. X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba. n_k: Es el Total de Ítems en la prueba. Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores: X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba — 37 n_k: Total de ítems en la prueba (Excluyendo ítems eliminados) — 66 Por lo anterior, su puntuación es: 56.06	
--	---	--

2.3.8. Lina María Duque Duque⁵⁷ (C.C. 32.354.323), OPEC 201827, Reclamación SIMO 1246180355, no admitida

Argumentos de la reclamación	Respuesta dada al argumento	¿Responde de fondo el cuestionamiento?
Pregunta 4/Clave A La aspirante expuso un caso sobre derecho de petición en el que una entidad no había respondido dentro del plazo legal y pidió la decisión correcta. Planteó que la entidad debía gestionar el asunto por vía interna y no asumió que existía una vulneración del derecho con	La entidad indicó que la respuesta correcta fue A. Señaló que existió vulneración del derecho de petición y que la actuación correcta exigía contestar de fondo, de forma clara y completa, con entrega de la información solicitada sobre contratos por tratarse de documentos públicos.	Sí, respecto del contenido del ítem y la clave. Además, en el apartado metodológico, negó la solicitud de Anulación/ ambigüedad.

⁵⁷ Archivo 006 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

exigencia de respuesta de fondo al ciudadano. Solicitó la anulación de la pregunta.	También explicó por qué B era incorrecta: el traslado no sustituía el deber de responder cuando la entidad sí era competente; el traslado solo procedía por falta de competencia, de acuerdo con el art. 19 de la Ley 1437. En la parte general incorporó un bloque metodológico que describió la construcción bajo PJS, con autor, validadores, taller de pares, doble ciego, y un análisis psicométrico posterior para detectar fallas y, de ser necesario, eliminar ítems. negó la anulación tras validación psicométrica de la pregunta.	
Pregunta 9 /Clave B La aspirante señaló que la pregunta describía la actuación de un funcionario frente a una obra sin permisos. Ella expuso que la clave dada por la entidad fue B y que ella había escogido A, pero pidió anular la pregunta porque, a su juicio, el enunciado y las opciones resultaban ambiguas y no delimitaban el criterio de evaluación. Sostuvo que tanto la actuación descrita en B como la de A podían encajar en el Código General Disciplinario y en la Ley 2094 de	La entidad sostuvo que la opción correcta era B. Explicó que ignorar solicitudes asignadas vulneraba deberes del cargo y ameritaba iniciar un proceso disciplinario (Ley 1952 de 2019, arts. 26, 48 y 49), mientras que A (amonestación) aplicaba solo para faltas leves culposas, por lo que no daba solución al caso. Con esto, la entidad negó la pretensión de la aspirante y mantuvo la clave B. Frente al reproche de ambigüedad y la solicitud de anulación, la entidad respondió con el apartado metodológico en donde describió la construcción de las preguntas y el análisis psicométrico posterior para	La entidad resolvió de fondo: explicó por qué B correspondía a la apertura formal de un proceso disciplinario frente al incumplimiento del deber de responder, y por qué A (amonestación) no resolvía el caso, dado su alcance para faltas leves. Además, respondió la solicitud de anular y al negarle, la entidad cerró el pedido subsidiario de favorabilidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2021, pues ningún servidor distinto de la autoridad competente podía exigir actuaciones disciplinarias; el resto solo podía poner los hechos en conocimiento o trasladarlos. Por eso pidió anular el ítem y, en subsidio, reconocer su opción con base en favorabilidad.	detectar redacción confusa o falta de pertinencia y, de ser necesario, eliminar ítems, lo que no ocurrió con la pregunta en cuestión.	
Pregunta 11 /Clave A La aspirante expuso que el enunciado trataba de la no declaración oportuna de un impedimento en un proceso de contratación. Alegó que el caso no daba datos suficientes para fijar la modalidad de la conducta ni la gravedad de la falta y que, por eso, no podía existir una única sanción correcta. Concluyó que la pregunta generaba una ambigüedad insuperable y pidió anular el ítem; en subsidio, solicitó reconocer válida su opción B (amonestación) por principio de favorabilidad.	La entidad indicó que la opción correcta fue A. Expresó que el funcionario conocía su deber y omitió declararse impedido, lo que comprometió la imparcialidad y configuró falta grave dolosa. Con base en la Ley 1952 de 2019, citó la suspensión e inhabilidad especial como sanción prevista para este tipo de falta, y explicó que la amonestación no procedía porque solo aplica a faltas leves culposas. Por eso consideró incorrecta la opción B elegida por la aspirante. Sobre calidad/ambigüedad y anulación de preguntas, en el bloque metodológico explicó el proceso de construcción y validación; con ello respondió la petición de excluir o tachar por ambigüedad el ítem 11 y la negó con base en esa verificación.	Sí resolvió de fondo ambas solicitudes. La entidad mantuvo A por falta grave dolosa y negó la anulación tras el análisis psicométrico y el soporte PJS.
Pregunta 26 /Clave B La aspirante expuso	Indicó que la respuesta correcta fue B.	Sí resolvió de fondo ambas peticiones, mantuvo B por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

que la pregunta pedía la acción correcta frente a un plan de inversión no articulado y sin lineamientos claros. Ella sostuvo que la opción correcta era la A o la B, pues ambas podían resultar válidas bajo la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo y bajo el MIPG/MIP, ya que el problema permitía ajustar el plan institucional (B) u organizar el plan operativo (A). Señaló que el enunciado no delimitó con precisión el criterio de evaluación y que, por esa razón, existía ambigüedad y más de una respuesta válida. Por ello pidió anular la pregunta y, en subsidio, reconocer su opción A por favorabilidad.	Expresó que el caso exigía ajustar la propuesta y armonizar criterios normativos para alinear con requerimientos del DNP y cerrar vacíos de formulación, con sustento en el Decreto 612 de 2018, la Resolución 1473 de 2022 y el Decreto 1082 de 2015. Señaló que la opción A no resolvía el problema, pues se centraba en ejecución y operación, no en la formulación que pedía el caso. Con esto negó la pretensión de la aspirante y mantuvo la clave B. Sobre la anulación por ambigüedad y la posibilidad de multiclave, la entidad remitió al bloque metodológico de la respuesta a la reclamación, en donde explicó que no era procedente la multiclave.	tratarse de un problema de formulación que exigía ajuste y armonización con lineamientos del DNP; descartó A por enfoque de ejecución. También negó la anulación tras la revisión técnica y psicométrica, y recordó que en PJS no hay multiclave.
Pregunta 30 /Clave C La aspirante indicó que el caso trataba de un proyecto en ejecución que no contaba con los recursos suficientes para su culminación. Ella sostuvo que el enunciado y las opciones resultaban ambiguas y no permitían identificar una única respuesta correcta. Afirmó que, con soporte en el	Señaló que la respuesta correcta fue C. Explicó que el camino correcto consistía en examinar el presupuesto vigente, sustentar con argumentos técnicos la necesidad de ampliación y coordinar con actores estratégicos para asegurar viabilidad. Manifestó que la opción B defendida por la aspirante —solicitar partida adicional y justificar el incremento— resultaba incompleta,	Sí, la entidad mantuvo C, distinguió la gestión integral requerida y descartó B por incompleta; además negó la anulación tras la revisión técnica y psicométrica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Estatuto Orgánico del Presupuesto, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo y la normativa de regalías y contratación, la solicitud de recursos adicionales con justificación técnica, financiera y jurídica era viable; al mismo tiempo, consideró que el análisis del presupuesto, la corrección de necesidades y la coordinación con actores también era una ruta válida. Por eso pidió anular la pregunta y, en subsidio, que se reconociera su opción B por favorabilidad.	porque omitía la coordinación institucional y el análisis técnico pleno. La entidad respondió esto en el apartado metodológico del expediente: describió la construcción bajo PJS con autor, validadores, taller de pares y doble ciego. Afirmó que los ítems eran claros, pertinentes y coherentes con el indicador; y detalló un análisis psicométrico posterior a la aplicación para revisar redacción, pertinencia e índices de calidad, con la posibilidad de eliminar ítems si fuera el caso	
Pregunta 49 /Clave A señaló que la pregunta trataba del término para responder un cuestionario en control político y de si aplicaban diez días u otro plazo. Ella sostuvo que el enunciado no precisó si se trataba de control político o de una petición de información y que, por eso, no se podía identificar una única respuesta. Argumentó que, sin mención expresa al régimen del Reglamento del	Indicó que la respuesta correcta fue A. Explicó que, cuando existe citación para control político con cuestionario, rige la Ley 5 de 1992 y el término es de cinco días calendario para la respuesta escrita. Agregó que, cuando las preguntas no configuran cuestionario sino preguntas para sesión, la contestación escrita debe remitirse cuarenta y ocho horas antes de la sesión. Con base en esto, descartó un plazo de diez días. Sobre anulación por ambigüedad respondió en el bloque inicial en el que describió la construcción de las preguntas y un análisis	La entidad mantuvo A, aplicó Ley 5 de 1992 (cinco días o 48 horas según el caso) y negó la anulación tras el examen técnico y psicométrico. Sí resolvió de fondo la controversia sobre la clave y sobre la exclusión del ítem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Congreso, resultaba razonable aplicar diez días de la Ley 1755 cuando el escrito se entendía como petición de información o de documentos. Por esa razón pidió anular la pregunta y, en subsidio, validar su opción C por favorabilidad.	psicométrico posterior a la aplicación para detectar redacción confusa o falta de pertinencia y, si era del caso, eliminar ítems. Tras esa verificación, señaló que los ítems 4, 9, 11, 26, 30, 49, 65 y 66 no fueron eliminados porque superaron los criterios técnicos y psicométricos.	
Pregunta 65 /Clave A La aspirante expuso que la pregunta trató del caso de un proponente cuyo RUT no incluía los códigos asociados a la actividad requerida en la convocatoria. Ella sostuvo que el enunciado y las opciones presentaban ambigüedad normativa y técnica. Indicó que la clave dada por la entidad fue la A (habilitar la oferta), pero afirmó que ninguna opción contempló el deber de requerir la subsanación del documento, pues a su juicio el RUT sin los códigos resultaba jurídicamente incompleto. Pidió anular la pregunta y, en subsidio, validar su opción C, ya que estimó que la habilitación debía	La entidad indicó que la respuesta correcta fue A. Explicó que los códigos UNSPSC del RUP/RUT no constituyen un requisito habilitante, sino un lenguaje común del sistema de compras. Con base en el Concepto C-881 de 2022 de Colombia Compra Eficiente, señaló que las entidades no pueden rechazar ofertas de proponentes que cumplen los requisitos habilitantes, aun cuando presenten yerros en la identificación o inscripción del clasificador de bienes y servicios. Por esa razón, sostuvo que la oferta debía habilitarse y que la opción C invocada por la aspirante resultaba incorrecta. Además, en la parte inicial de la respuesta informó que ninguno de los ítems señalados por la aspirante —incluido el 65— fue eliminado, porque superó los criterios técnicos y psicométricos; también reiteró que en PJS no hay multiclave.	Resolvió de fondo la controversia sobre la clave y sobre la exclusión del ítem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

quedar condicionada al trámite de subsanación		
Pregunta 66 /Clave B La aspirante señaló que la pregunta describía un caso en el que un contratista presentó una factura por valor superior al pactado en el contrato. Ella indicó que la clave dada por la entidad fue la B. Sostuvo que el enunciado exigió identificar el mecanismo contable específico para corregir la factura (nota crédito u otros), lo cual, a su juicio, no hacía parte de las funciones propias del cargo ni del objeto de la evaluación, pues esa definición correspondía a contabilidad o área financiera del contratista. Pidió anular la pregunta y, en subsidio, validar su opción C por favorabilidad	La entidad indicó que la respuesta correcta fue B y explicó que, para corregir una factura electrónica cuando se requiriera una reducción del valor, procedía la nota crédito, con apoyo en el Decreto 1625 de 2016 (art. 1.6.1.4.1.3) y en el concepto 009156 int 1075 de 2024 de la DIAN sobre descuentos y ajustes. Con esa razón, negó la alternativa defendida por la aspirante y mantuvo la clave B. En cuanto a la anulación por improcedencia del contenido y por supuesta ambigüedad, la entidad remitió al bloque metodológico. También explicó cómo se definieron los indicadores, las funciones esenciales, los conocimientos básicos y los contenidos evaluables, y afirmó que todo eso se construyó con base en el Manual Específico de Funciones de cada empleo y con participación de la entidad.	Sobre la clave del ítem resolvió de fondo la controversia al precisar la norma aplicable. Sobre la petición de anulación por improcedencia/ambigüedad, respondió mediante el apartado metodológico que defendió la calidad del ítem, detalló el proceso de validación y comunicó la decisión de no eliminar el ítem 66. Esa explicación cubrió la solicitud de excluir la pregunta. Sobre la objeción de pertinencia frente a funciones del cargo explicó que los contenidos de la prueba se derivaron de funciones y conocimientos del empleo definidos con la entidad y el Manual de Funciones.

2.3.9. Diana Estella Arboleda Cano⁵⁸ (C.C. 43.539.487), OPEC 21G-02, Reclamación SIMO 1244552844, admitida.

Argumentos de la reclamación	Respuesta dada al argumento	¿Responde de fondo el cuestionamiento?
Pregunta 2/Clave A La aspirante expuso que el	La entidad indicó que la clave correcta fue A y	La entidad sí resolvió la controversia sobre la clave del

⁵⁸ Archivo 012 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

planteamiento exigía emitir un concepto jurídico y explicó que no era abogada. Sostuvo que la emisión de conceptos jurídicos era función exclusiva de profesionales del Derecho con título y tarjeta profesional, por tratarse de interpretación y aplicación de normas y por los riesgos de responsabilidad disciplinaria. Indicó que un servidor no abogado que emitiera pronunciamientos jurídicos se salía de su competencia.	desarrolló un razonamiento sustantivo de contratación: dijo que negar la contratación se ajustaba al artículo 209 de la Constitución y al artículo 24 de la Ley 80 de 1993 por los principios de transparencia, economía y responsabilidad, y que aprobar sin motivación y publicidad contrariaba esos principios y podía acarrear responsabilidad disciplinaria y fiscal. Con ello mantuvo la clave A y negó la postura contraria	ítem, pero no resolvió de fondo el reparo específico de la aspirante sobre la reserva profesional para emitir conceptos jurídicos y el límite de competencias para un servidor no abogado.
Pregunta 20 /Clave B. Sostiene que la gestión de datos sensibles exige salvaguardas de la Ley 1581 de 2012 y que denuncias con reserva de identidad requieren mecanismos que aseguren cadena de custodia (Ley 906 de 2004), por lo cual no deben ir por el flujo ordinario. Solicitó tener correcta la opción marcada.	Se justifica que recibir escritos de trámite procesal especial como PQRSD desnaturaliza el proceso; orientar al canal adecuado (ante la autoridad que expidió el acto según el CPACA) mitiga riesgos de «silencio» administrativo o pérdida de oportunidad procesal.	Sí. Atiende la lógica procedimental y el sustento normativo para el desvío de la solicitud.
Pregunta 33 /Clave A La aspirante indicó que la pregunta trataba sobre el trámite de una solicitud con datos técnicos de caudales ecológicos y el concepto de viabilidad. Ella sostuvo que la opción correcta era la B, porque entendió que el funcionario debía programar visitas de	La entidad señaló que la respuesta correcta fue A. Explicó que la acción principal del funcionario consistía en verificar primero que la solicitud incluyera los datos de caudales y el concepto técnico de viabilidad; sin esos insumos no podía continuar ningún trámite posterior.	La entidad sí resolvió de fondo el punto central. Respondió la discrepancia sobre la clave y dejó clara la razón por la cual la opción B no procedía como primera actuación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

verificación para recabar datos y conceptos como paso principal del caso.	Consideró incorrecta la opción B, porque adelantar visitas sin requerir y comprobar antes la documentación técnica resultaba prematuro y afectaba la trazabilidad del expediente	
Pregunta 34 /Clave A La aspirante indicó que el caso trató de evaluar información complementaria aportada para subsanar una línea base insuficiente en un estudio de impacto ambiental. Ella sostuvo que la opción correcta fue la C, porque consideró que bastaba con un análisis de verosimilitud para decidir sobre la calidad de la información y la viabilidad del proyecto	La entidad señaló que la respuesta correcta fue A. Explicó que el procedimiento adecuado exigía contrastar los nuevos datos con fuentes oficiales y científicas, para validar calidad, suficiencia y representatividad de la nueva línea base y, con ello, determinar con rigor técnico los impactos del proyecto, en línea con lineamientos de la ANLA. Indicó que la opción C resultó insuficiente, porque un análisis de verosimilitud solo estima probabilidad y no garantiza la calidad técnica que debía verificarse para evitar la repetición de errores detectados en la línea base inicial.	Sí. La entidad sí resolvió de fondo la discrepancia sobre la clave.
Pregunta 35 /Clave B La aspirante indicó que la opción correcta fue la C, porque entendió que ajustar el sistema de coordenadas y proyectar las capas resolvía el problema descrito.	Señaló que la respuesta correcta fue A. Explicó que el procedimiento debido consistía en reproyectar las capas y unificar el datum al sistema de referencia oficial, aplicando la misma proyección a todas, con el fin de eliminar desplazamientos y asegurar alineación y	La entidad sí resolvió de fondo la discrepancia sobre la clave: definió el proceso técnico exacto para corregir los desfases y explicó por qué la alternativa C no aseguraba la solución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

	exactitud cartográfica para una zonificación confiable. Indicó que la opción C era incorrecta, porque “ajustar sistema de coordenadas y proyectar” describía una acción ambigua que no garantizaba la corrección de desplazamientos sistemáticos entre capas, aun cuando compartieran una proyección; además, carecía de la precisión técnica que exige un requerimiento formal de la autoridad ambiental.	
Pregunta 46 /Clave A Consideró que la opción correcta era la B, porque sostuvo que el profesional no podía proponer sanciones ni adelantar decisiones reservadas a la autoridad ambiental; según su postura, el rol del profesional consistía en documentar hallazgos y verificar permisos, sin invadir funciones administrativas sancionatorias.	señaló que la respuesta correcta fue A. Explicó que la elaboración de un informe técnico frente a hechos que podían constituir infracción ambiental era el inicio del procedimiento sancionatorio, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. Indicó que la opción B era incorrecta, pues confundía el rol técnico con la competencia sancionatoria puesto que las sanciones solo podían ser impuestas por la autoridad ambiental, pero eso no excluía el deber del profesional de emitir el informe técnico que activa el trámite.	La entidad sí resolvió de fondo el punto central.
Pregunta 55/ Clave B. La aspirante indicó que el caso trató de una solicitud ciudadana para talar un árbol ubicado en un área con régimen de reserva o	La entidad señaló que la respuesta correcta era B. Indicó además que ninguna tala puede autorizarse con solicitud verbal o con un simple	Sí resolvió de fondo la discrepancia sobre la clave y sobre el procedimiento aplicable en suelo con reserva o manejo especial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

manejo especial. Ella sostuvo que su opción era distinta a la propuesta por la entidad y pidió que se valorara su elección porque entendió que el trámite podía atender una petición verbal con un compromiso del solicitante, sin necesidad de cumplir todos los pasos previos y sin aludir a restricciones propias de reserva forestal. Solicitó tener correcta la opción marcada.	compromiso del ciudadano: se requiere acto administrativo motivado, expedido después de visita técnica e informe que documenten el riesgo y soporten la decisión.	
---	---	--

En conclusión, teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial observa que las entidades accionadas no analizaron de fondo los cuestionamientos que se le hicieron a la pregunta 2; en efecto, si bien resolvió la controversia sobre la clave del ítem, NO resolvió de fondo el reparo específico de la aspirante sobre la reserva profesional para emitir conceptos jurídicos y el límite de competencias para un servidor no abogado.

En este caso, debe recordarse que el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011— sustituido por el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015—, consiste en que «Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma».

En consecuencia, se le ordenará a la Universidad Libre, a través de su directora, doctora María Elizabeth García González, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a través de su presidente, doctor Mauricio Liévano Bernal, que, dentro de los seis (6) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, deberán notificarle una respuesta de fondo a la reclamación **SIMO 1244552844 en lo atinente a la pregunta 2**, que fuera presentada por parte de la señora Diana Estella Arboleda Cano.

De otra parte, la accionante Johana Lucía Lozano Agudelo (C.C. 31.791.828)⁵⁹, OPEC 207199, Reclamación SIMO 1246147812-1246147780, admitida, no aportó la reclamación para contrastar si la respuesta emitida por la entidad accionada fue de fondo, esto es, con claridad al argumento presentado.

⁵⁹ Archivo 002, Folios 93 al 110 del archivo 014 y archivo 037 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Sin embargo, este despacho judicial observa que sí se dio respuesta a la reclamación efectuada, tal y como se verifica con el documento⁶⁰ allegado por las entidades accionadas en la respuesta a esta acción de tutela; por lo tanto, como no se probó la vulneración del derecho de petición, se negará el amparo solicitado.

En conclusión, este despacho judicial observa que a los demás accionantes (Doris Harley Marín Aguilar, Santiago Humberto Martínez Flórez, María Camila Urrego Larrea, Diana Marcela Borja Pineda, Yezmin Johana Gallego Ortiz, Johana Lucía Lozano Agudelo, Jesús Alonso García Gutiérrez, Alexandra Sánchez Echavarría y Lina María Duque Duque) se les dio respuesta a las reclamaciones formuladas; por lo tanto, se negará la tutela del derecho fundamental de petición.

2.4. La solicitud de suspensión provisional del concurso

Los accionantes también pretenden que se decrete la suspensión provisional de los procesos de selección en Antioquia (2561 a 2616 de 2023 y otros) hasta que se resuelvan las inconsistencias que denuncian en relación con el diseño y calificación de las pruebas.

Ahora bien, en relación con esa solicitud, este juzgado observa que existe legitimación en la causa por activa (la tutela la interponen quienes se encuentran participando en el concurso de méritos) y por pasiva (a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre —trámite al que fueron vinculadas el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y el Departamento de Antioquia— se les endilga la vulneración de los derechos fundamentales de los que se pretende su protección).

Además, la presente acción de tutela cumple el requisito de inmediatez (se ha interpuesto pocos días después que los accionantes conocieron la respuesta a la reclamación presentada); sin embargo, no se cumple con el requisito de subsidiaridad, tal y como se explicará a continuación.

Los accionantes hacen cuestionamientos generales y específicos respecto del proceso evaluativo y de las decisiones contenidas en cada acto administrativo que resolvió las reclamaciones presentadas en los procesos de selección 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, Antioquia 3, las que se concretan en la presunta configuración de múltiples irregularidades en el diseño, aplicación, calificación y publicación de los resultados de las pruebas realizadas por la Universidad Libre, operador del proceso.

Sin embargo, dicho análisis no corresponde realizarlo al juez de tutela, sino al juez contencioso administrativo al conocer de un eventual proceso de nulidad y

⁶⁰ Archivo 037 del expediente digital (respuesta a reclamaciones SIMO 1246147812-1246147780)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

restablecimiento del derecho. En efecto, es a dicho funcionario judicial, en ejercicio de funciones ordinarias, al que le corresponde establecer si los actos administrativos que presuntamente lesionan derechos subjetivos de dichos accionantes se encuentran o no viciados por desconocimiento de las reglas del concurso.

Además, tampoco se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que torne procedente el amparo y amerite su estudio de fondo, al menos como mecanismo transitorio, así como tampoco existen pruebas que permitan demostrar la urgencia de materializar las modificaciones en la etapa de la Publicación de respuesta a reclamaciones y resultados definitivos, en procura de evitar su configuración, o que se está ante una de las situaciones excepcionales en las que se viabiliza la intervención del juez constitucional en lo referente a los concursos públicos.

Como se ha dicho, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que los afectados sólo podrán acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En efecto, esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable o que el medio judicial existente no sea idóneo ni eficaz.

Es decir, los actos administrativos cuestionados por los accionantes pueden ser atacados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, instancia en la cual pueden hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pudiendo además solicitar la adopción de medidas cautelares ordinarias o de urgencia; en consecuencia, se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional frente a ellos.

Sin embargo, debe precisarse que dichos actos administrativos son definitivos solo para Jesús Alonso García Gutiérrez (C.C. 71.691.621), para Alexandra Sánchez Echavarría (C.C. 32.182.344) y para Lina María Duque Duque (C.C. 32.354.323), personas no admitidas, quienes pueden, de inmediato, solicitar el control jurisdiccional correspondiente y, si es del caso, la adopción de medidas cautelares.

En tanto las respuestas dadas a Doris Harley Marín Aguilar (C.C. 22.029.587), a Santiago Humberto Martínez Flórez (C.C. 15.435.881), a María Camila Urrego Larrea (C.C. 43.668.412), a Diana Marcela Borja Pineda (C.C. 43.180.845), a Diana Estella Arboleda Cano (C.C. 43.539.487), a Yezmin Johana Gallego Ortiz (C.C. 43.876.401), a Johana Lucía Lozano Agudelo (C.C. 31.791.828), a Jesús Alonso García Gutiérrez (C.C. 71.691.621), a Alexandra Sánchez Echavarría (C.C. 32.182.344) y a Lina María Duque Duque (C.C. 32.354.323) son actos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

administrativos de trámite, en tanto el acto definitivo, el acto demandable, es la lista de elegibles correspondiente.

Por lo tanto, una vez se expida dicho acto, pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, instancia en la que, como se dijo, pueden hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pudiendo además solicitar la adopción de medidas cautelares ordinarias o de urgencia; en consecuencia, también se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional frente a ellos.

2.5. De las otras solicitudes

Los accionantes también solicitan un nuevo acceso completo a los materiales del examen, incluyendo el suministro de cuadernillos y claves de respuesta, para permitir una controversia técnica fundamentada, junto con la designación de un auditor independiente que verifique la validez del modelo de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y su correspondencia con los manuales de funciones.

Además, se exige a la Universidad Libre que realice la publicación de los perfiles de los diseñadores y de los criterios técnicos utilizados, así como una recalificación motivada que corrija claves erróneas o ambiguas.

Por último, piden que el Departamento de Antioquia y el Distrito de Medellín emitan conceptos técnicos sobre la idoneidad de las preguntas, planteando como medida subsidiaria la repetición total o parcial de la evaluación para garantizar los principios del mérito, igualdad y transparencia.

Ahora bien, en relación con dichas solicitudes, este juzgado observa que existe legitimación en la causa por activa (la tutela la interponen quienes se encuentran participando en el concurso de méritos) y por pasiva (a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre —trámite al que fueron vinculadas el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y el Departamento de Antioquia— se les endilga la vulneración de los derechos fundamentales de los que se pretende su protección).

Además, la presente acción de tutela cumple el requisito de inmediatez (se ha interpuesto pocos días después que los accionantes conocieron la respuesta la reclamación presentada); sin embargo, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues dichas solicitudes no se hicieron, previamente a la presentación de la presente acción de tutela, a las entidades accionadas y a las entidades vinculadas, si fuere el caso, o bien deben hacerse en el trámite judicial ordinario correspondiente.

Asimismo, efectuada dicha solicitud, si las accionadas niegan el suministro de la hojas de vida e información personal sobre los expertos que fungieron como



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

constructores y/o autores de las pruebas escritas del proceso de selección (por invocar reserva legal), deben interponer el recurso de insistencia dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, a fin de que la autoridad judicial competente, mediante el trámite de única instancia, determine si confirmo revoca dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR COADYUVANTES de la parte accionante a Ana Cristina Restrepo Laverde, Gerardo Valencia Embus, Daniela Contreras Restrepo, Diego Alejandro Correa, Violeta Amparo Ramírez Gil, Gustavo Adolfo González Durán, Andrés Alberto Gómez Higueta, Hernán Darío García Morales y Mellisa Rúa Tabora.

SEGUNDO: NEGAR LA COADYUVANCIA de la parte accionante a Gabriel Ricardo Vitery Sapuyes, Víctor Hugo Mejía Múnera — presidente de Sintrambiente Subdirectiva Medellín—, Jefry Díaz Rocha, Carlos Alejandro Loaiza, Kelly Yohana López Hernández y Dora Cecilia Saldarriaga González.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso, de prueba, contradicción, defensa técnica, y de los principios de transparencia, objetividad, mérito, igualdad y confianza legítima solicitado por Doris Harley Marín Aguilar, Santiago Humberto Martínez Flórez, María Camila Urrego Larrea, Diana Marcela Borja Pineda, Diana Estella Arboleda Cano, Yezmin Johana Gallego Ortiz, Johana Lucía Lozano Agudelo, Jesús Alonso García Gutiérrez, Alexandra Sánchez Echavarría y Lina María Duque Duque.

CUARTO: NEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental de petición solicitado por Doris Harley Marín Aguilar, Santiago Humberto Martínez Flórez, María Camila Urrego Larrea, Diana Marcela Borja Pineda, Yezmin Johana Gallego Ortiz, Johana Lucía Lozano Agudelo, Jesús Alonso García Gutiérrez, Alexandra Sánchez Echavarría y Lina María Duque Duque.

QUINTO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **DIANA ESTELLA ARBOLEDA CANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.539.487, que está siendo vulnerado por la **UNIVERSIDAD LIBRE** y por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.

SEXTO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por medio de su directora, doctora **MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ**, y a la **COMISIÓN NACIONAL**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), a través de su presidente, doctor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL**, que, dentro de los seis (6) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá notificar una respuesta de fondo a la reclamación **SIMO 1244552844 en lo atinente a la pregunta 2**, presentada por la señora **DIANA ESTELLA ARBOLEDA CANO**.

SÉPTIMO: REMITIR la acción de tutela presentada por **ERIKA SUSANA GUTIÉRREZ ROLDÁN** (archivos 100 al 106) a la Oficina Judicial para que proceda a realizar el reparto correspondiente.

OCTAVO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** que, una vez se les notifique esta providencia, procedan a remitirla, a través del envío de mensajes de datos, a los correos electrónicos de los participantes en los procesos de selección números 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, Antioquia 3, enviando la constancia correspondiente a este despacho judicial.

NOVENO: En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, tal y como lo establece el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Una vez regrese, cúmplase lo decidido por dicha corporación; en subsidio, **ARCHÍVESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ